



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 9 de septiembre de 2025	Sesión 4 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS EL NOMBRE DE FRANCISCO GARCÍA
SALINAS

Del diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, la ini-
ciativa con proyecto de decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Ho-
nor de la Cámara de Diputados el nombre de Francisco García Salinas.

3

CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

De los diputados Pedro Miguel Haces Barba y Sandra Anaya Villegas, del Grupo
Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el ar-
tículo 23 del Código Civil Federal, y reforma y adiciona diversas disposiciones de
la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y
Préstamo.

8

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINAN-
CIEROS Y LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS
SERVICIOS FINANCIEROS

De los diputados Pedro Miguel Haces Barba y Sandra Anaya Villegas, del Grupo
Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la
fracción IV del artículo 2o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Ser-
vicios Financieros y los artículos 1o. y 3o. fracción IX de la Ley para la Transpa-
rencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. 30

LEY FEDERAL DE DERECHOS

De la diputada Azucena Arreola Trinidad y diversos diputados integrantes de la
Comisión de Pesca, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyec-
to de decreto que reforma los artículos 195-Z-32, 223, 224 y 282 de la Ley Federe-
ral de Derechos. 47

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Paulina Rubio Fernández y las diputadas y los diputados integran-
tes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con pro-
yecto de decreto que reforma los artículos 46 y 47 de la Ley General de los Dere-
chos de Niñas, Niños y Adolescentes. 79

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS
RESIDUOS

Del diputado Ricardo Madrid Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde
Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adicio-
na diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral
de los Residuos. 85

PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

EXHORTO A LA ASF, A REALIZAR UNA AUDITORÍA AL GASTO EN PRO-
PAGANDA GUBERNAMENTAL DE COAHUILA

Del diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del Parti-
do del Trabajo, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la ASF,
a realizar una auditoría al gasto en propaganda gubernamental de Coahuila. ... 125

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EL NOMBRE DE FRANCISCO GARCÍA SALINAS

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EL NOMBRE DE FRANCISCO GARCÍA SALINAS, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia de México como Estado Constitucional de Derecho, el federalismo ha sido un pilar fundamental de la unión y las libertades civiles que nos han caracterizado como nación. A más de 200 años de la fundación del federalismo mexicano, es fundamental reconocer a uno de los grandes personajes que consolidaron esta forma de estado, un hombre cuya contribución jurídica y política fue sustancial para crear y proteger el federalismo ante los embates de los conservadores que buscaban un poder absoluto; por esta razón, Francisco García Salinas, merece un lugar en el muro de honor de la Cámara de Diputados, ya que su trayectoria es un ejemplo de resistencia, grandeza y defensa de los principios rectores de nuestro país.

Durante sus años de vida (1786–1841), Francisco García Salinas también conocido como “Tata Pachito”, se caracterizó por su trabajo como defensor del pueblo y de los más desfavorecidos tanto en su paso por la iniciativa privada como en sus diversas responsabilidades en el servicio público.

Cabe destacar, que García Salinas nació en una casa humilde en la Comarca de Jerez, Zacatecas donde dedicó su infancia al trabajo del campo, aunque pronto

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

descubrió que la educación era la clave para superarse y poder ayudar a las personas que lo rodeaban¹.

Al llegar el momento, no dejó pasar la oportunidad de estudiar instruyéndose en el Colegio Apostólico de San Francisco, y posteriormente en el Seminario de Guadalajara, donde adquirió una sólida preparación jurídica y humanista².

Finalizando sus estudios trabajó en el sector minero por un periodo breve, pero rápidamente se incorporó al servicio público ocupando su primer cargo relevante como regidor del Ayuntamiento de Zacatecas en 1821. Más adelante, fue diputado al Congreso Constituyente de 1824, donde defendió con firmeza el proyecto federal como base de la primera Constitución del México independiente.

Fue su papel en el Congreso Constituyente de 1824, donde realmente empezó a destacar como personaje primordial de la historia de México, y fue aquí el primer escenario en el que construyó la trayectoria que hoy se busca honrar colocando su nombre en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados.

Dentro del Congreso Constituyente, García Salinas defendió el federalismo, pero también propuso y promovió iniciativas en materia de organización del Poder Legislativo (en donde debatió en pro de un sistema bicameral para el Congreso de la Unión), autonomía fiscal y libre administración de recursos para los estados de la unión, independencia del Poder Judicial del intervencionismo conservador, y se pronunció en defensa de los derechos individuales y la educación gratuita³.

Durante su paso por el Senado de la República (1825–1828), Francisco García Salinas consolidó su papel como defensor de la República y la democracia. Desde su escaño, impulsó reformas clave para garantizar la autonomía de los estados tanto en materia política como fiscal, promoviendo la descentralización del poder y la distribución equitativa de los recursos nacionales⁴.

Su lucha por una administración pública eficiente y por la independencia de los poderes locales lo enfrentó a los sectores conservadores que buscaban centralizar

¹ Candelas Villalba, Sergio. 2010. *Los anales de García (1786-1841)*. 1ª ed. México: Gobierno del Estado de Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde", Universidad Autónoma de Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Miguel Ángel Porrúa, pp. 24 – 27.

² *Ídem*, pp. 40 y 41.

³ Sánchez Castañeda, Guadalupe, (1988), *Francisco García Salinas, Gobernador de Zacatecas (1828-1834)*, *En Memoria del IV Congreso mexicano*, tomo II, UNAM, pp. 990 – 995.

⁴ Rangel Gaspar, Eliseo, México, *Francisco García Salinas "Tata Pachito"*, 1989, p. 73.

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

competencias. Esta convicción se reafirmó durante su breve, pero trascendente gestión como Secretario de Hacienda (1827–1828), donde propuso una reforma fiscal orientada a dotar a las entidades federales de mayor control sobre sus ingresos⁵.

En ambos cargos, García Salinas evidenció una visión de república construida desde la fortaleza de los estados, con un gobierno central limitado en sus atribuciones económicas y respetuoso de la soberanía local.

Posteriormente, ocupó el cargo de Gobernador de Zacatecas, siendo éste su puesto más relevante para la historia y desde donde defendió más valientemente a la República. Durante su gobierno en Zacatecas (1829–1834), Francisco García Salinas llevó a cabo una profunda transformación del estado, guiado por un compromiso inquebrantable con el bienestar ciudadano, la justicia social y la modernización institucional⁶. Promovió el desarrollo económico a través de la diversificación productiva, impulsó la educación pública como base del progreso colectivo y estableció un sistema de salud más accesible, atendiendo las necesidades de los sectores históricamente marginados.

Su gobierno consolidó un modelo de gestión austera, eficaz y transparente, en el que la cercanía con la población y la rendición de cuentas fueron los principios rectores. La creación de escuelas, hospitales, bibliotecas y sistemas de riego evidencian su convicción de que el progreso debía ser incluyente y estar al servicio de las comunidades.

En un contexto nacional marcado por tensiones entre el federalismo y el centralismo, García Salinas se mantuvo firme en la defensa de la soberanía estatal y en la construcción de un poder local fuerte, capaz de autogobernarse sin subordinación al centro. Esta postura lo enfrentó directamente al proyecto conservador encabezado por Antonio López de Santa Anna, cuyo modelo concentrador se contraponía con el ideal de república plural y descentralizada que impulsaba el gobernador zacatecano.

Por esta razón, García Salinas se enfrentó directamente con el presidente Antonio López de Santa Anna cuando este inició los preparativos para emitir las siete leyes que buscaban disolver la Constitución de 1824, el Congreso de la Unión y el

⁵ *Ídem*, p. 97.

⁶ Sánchez Castañeda, Guadalupe, *Op. Cit.*, pp. 730 – 740.

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

federalismo, y que fueron finalmente promulgadas en 1836 pece a los esfuerzos liberales de detener al dictador. Uno de dichos esfuerzos tuvo lugar en Zacatecas al mando de García Salinas ante las embestidas centralistas del presidente.

La defensa de Zacatecas tuvo lugar en 1835, y representó el acto más firme y valiente de Francisco García Salinas en su lucha por preservar el federalismo, la soberanía estatal y las libertades constitucionales. Ante la amenaza de abolir el pacto federal, organizó la resistencia desde una visión republicana, fortaleciendo la milicia estatal. Aunque la falta de respaldo de otros estados dejó a Zacatecas aislado, García Salinas no titubeó en su convicción. Desde su posición como gobernador, lideró con determinación la defensa del estado y del sistema democrático que reconocía la pluralidad y los derechos de las entidades frente al poder central.

La desigualdad de condiciones frente al ejército de Santa Anna no impidió que Zacatecas defendiera sus principios con dignidad y coraje. Aunque la ciudad fue finalmente tomada y saqueada por las fuerzas centralistas, y García Salinas obligado a dejar el poder, su legado trascendió la derrota militar. Su lucha simbolizó una defensa temprana de los valores que hoy sostienen a la República.

La resistencia de Zacatecas frenó temporalmente el avance del autoritarismo y sembró las bases de una memoria colectiva que más adelante inspiraría nuevas luchas por la libertad y la justicia.

Es por esta razón que en la actualidad debemos honrar el legado de un hombre que siempre trabajó y luchó por la República, ya que gracias a líderes como García Salinas, México logró, con el tiempo, reafirmarse como una nación libre, democrática y federal, principios que siguen siendo la piedra angular de nuestro pacto constitucional y que serán ejemplo en los años por venir del deber ser político, enseñándonos que el servicio público está para servir al pueblo y a sus ideales, sin importar el costo personal que esto pueda provocar en uno mismo.

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

DECRETO POR EL QUE se inscribe con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el nombre de Francisco García Salinas

Artículo Único. Inscribese con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el nombre de Francisco García Salinas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en coordinación con la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, definirán la fecha, el orden del día y el protocolo para la rendición del homenaje en sesión solemne.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 09 días del mes de septiembre del año 2025

Suscribe

Diputado Ricardo Monreal Ávila

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, A CARGO DE LOS DIPUTADOS PEDRO HACES BARBA Y SANDRA ANAYA VILLEGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los suscritos, **Pedro Haces Barba y Sandra Anaya Villegas**, Diputados Federales de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de **Morena**, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía popular la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 23 del Código Civil Federal y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

En la actualidad las cooperativas de caja de ahorro y préstamo tienen presencia importante dentro del territorio nacional, como sabemos estas sociedades están constituidas y organizadas con el objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, y quienes forman parte del Sistema Financiero Mexicano (SFM) con el carácter de integrantes del Sector Popular, sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro, teniendo su base legal en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Su objetivo principal consiste en contribuir a la inclusión financiera de la población de las comunidades en las que operan, a fin de hacerles llegar productos y servicios financieros de calidad que contribuyan a mejorar su situación económica, y coadyuvar con el Gobierno Federal para la difusión, entrega y administración de los programas de apoyos que éste promueva.

Las cooperativas de ahorro y préstamo están regulado por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), en esta ley se establece la creación de un Fondo de Protección que tendrá como finalidad llevar a cabo la supervisión auxiliar de las mismas para los niveles de operación I a IV; las cuales realizaran operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, llevar a cabo las evaluaciones de las mismas con nivel de operaciones básico, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Socios¹.

De lo anterior, es importante destacar que, el nivel de acceso a esquemas de financiamiento que tienen las organizaciones, así como el nivel de educación y cultura financiera que posee la población, y el acceso a productos y servicios financieros, entre ellos el financiamiento, son algunas formas de entender el nivel de inclusión financiera que tiene un país.

De igual manera, este mismo es un elemento fundamental de la inclusión social que, sin duda, podría contribuir de manera importante en la disminución de la pobreza y la informalidad económica de México y otros países en desarrollo.

En otras palabras, estas pueden ser una palanca que impulse el crecimiento que contribuya a la reducción de la pobreza y la desigualdad social a través de una mejor educación financiera, la generación de proyectos productivos que generen oportunidades de trabajo mejor remunerados y un mejor desempeño de las organizaciones, mediante una asignación óptima del ahorro y la inversión de las personas, así como las soluciones tecnológicas adecuadas, lo que sin duda tendría un impacto positivo en las finanzas públicas.

I. Planteamiento del Problema.

Tomando en consideración lo anterior, es importante destacar que las Cooperativas de Ahorro y Préstamo están catalogadas como instituciones financieras de acuerdo con lo establecido en el artículo 2

¹ <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/sociedades-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo-socap>

fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en consecuencia, dichas cooperativas tienen todas las atribuciones, derechos, sanciones y obligaciones como cualquier banca tradicional en el país, llámese BANAMEX, BBVA, SANTANDER entre otras.

Sin embargo, en la práctica real de sus funciones, no tienen la oportunidad de captar a menores ahorradores de entre 15 y 17 años de edad sin la intervención de sus tutores, padres o cuidadores, como cualquier banca tradicional, en consecuencia es importante destacar que estas Cooperativas de Ahorro y Préstamo tienen sucursales en localidades alejadas y zonas serranas que no tienen fácil acceso a la urbanización, por lo que es de suma importancia su actividad ya que fomentan e incentivan la cultura del esfuerzo y del ahorro a las generaciones futuras.

Este sector tiene como principal función coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones y mejorar las condiciones de vida de todos sus socios, su participación dentro del sector económico social es relevante, ya que otorgar estabilidad y crecimiento financiero a estos mismos.

Aunado a lo anterior es necesario destacar que incluso las autoridades financieras han realizados diversos esfuerzos en esta materia para consolidar la cultura del ahorro en las futuras generaciones, como es el Banco de México, a través de la siguiente:

circular 23/2020** se establecieron las características y condiciones que permiten a dichas personas abrir y operar las referidas cuentas en condiciones adecuadas a los propósitos reconocidos en la ley de la materia. El artículo 24 Bis de dicha disposición, establece que las instituciones de crédito podrán recibir, conforme a lo dispuesto por el artículo 59, tercer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, cualquiera de los depósitos indicados en el artículo 7, fracciones I a V, de la circular 3/2012, es decir, I. a la vista; II. Retirables en días preestablecidos; **III. De ahorro**; IV. A plazo; V. con previo aviso, y VI. **En cuentas personales especiales para el ahorro, por parte de personas adolescentes, de edad a partir de los quince años, sin la intervención de sus representantes, siempre y cuando dichas

personas hayan cumplido, al menos, quince años de edad al momento de la celebración del contrato de depósito respectivo².

Por lo que esto limita las funciones principalmente de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, pero sobre todo limita a la autonomía de la evolución de los adolescentes, por lo que es importante otorgar las mismas facultades a estas cooperativas, para que sigan fomentando la cultura del ahorro en las futuras generaciones, pero sobre todo a formar adolescentes responsables financieramente.

De lo anterior es importante mencionar lo que refieren los párrafos noveno y último del artículo 4 de nuestra Carta Magna, que a la letra dicen:

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos³.

En suma a lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 5 y 12 establecen lo siguiente:

Artículo 5

² <https://www.banxico.org.mx/marco-normativo/normativa-emitada-por-el-banco-de-mexico/circular-3-2012/%7BA9D5D18B-384D-9A78-5EBD-327F3A7463A7%7D.pdf>

³ Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención⁴.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

De este modo es obligación del Estado mexicano velar y garantizar el principio de interés superior de la niñez con la finalidad de poder salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando este mismo como eje rector en las decisiones y actuaciones del propio Estado. Asimismo, promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes en diferentes ámbitos de la vida pública como lo es en el económico.

De igual manera a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 3, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 3. *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.*

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica⁵.

⁴ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Así mismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 6 y 16 respectivamente, establecen lo siguiente:

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica⁶.

Como podemos observar los instrumentos internacionales contemplan la figura de la personalidad jurídica y la reconocen como un derecho humano intrínseco a la persona, en este sentido la personalidad jurídica adquiere una gran relevancia tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, como por la doctrina nacional.

Tan es así que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado al respecto de este derecho humano, como lo es a través de la siguiente jurisprudencia:

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la garantía al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica atender tanto a su dimensión material, como a la dimensión formal o instrumental. Esto quiere decir que su núcleo de protección no sólo implica reconocer la efectiva titularidad y ejercicio de los derechos y las obligaciones de la persona (dimensión material), sino también la obligación del Estado de dotar de las herramientas, medios, instrumentos y condiciones para que la persona pueda acreditar su titularidad y ejercer el derecho respectivo (dimensión formal o instrumental). El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica –previsto por los artículos 1o. constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto

⁶ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos—tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. **Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares.** Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, en atención al principio de igualdad⁷.*

Nuestro máximo tribunal reconoce la capacidad jurídica de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones, obligando al Estado a generar las condiciones y herramientas necesarias para que las personas puedan hacer efectivos estos mismos, así como su capacidad para ejercerlos de manera efectiva, por lo que la personalidad jurídica se integra por la capacidad de la persona.

Ahora bien, es necesario señalar que existen antecedentes en la legislación mexicana sobre este tema, como es la reforma del 27 de

⁷<https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=%22Derecho%20al%20reconocimiento%20de%20la%20personalidad%20jurídica%22&indice=tesis&page=1>

marzo del 2020 realizada al Código Civil Federal y a la Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 23 segundo párrafo y 59 párrafo tercero, que señalan lo siguiente:

Artículo 23.- *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.

Artículo 59.- *Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.*

Las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta Ley, podrán ser abiertas a favor de personas menores a dieciocho años de edad a través de sus representantes legales, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos de depósito bancario de dinero antes referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes.

De lo anterior podemos advertir que en las legislaciones antes citadas ya se contempla que los menores de edad accedan a los instrumentos

financieros, exclusivamente al fomento de la cultura del ahorro, por lo que dicha propuesta se armoniza con el ámbito reglamentario vigente.

Como señalan los artículos anteriores en el sentido de otorgar la facultad de celebrar contratos de depósito bancario y ahorro a adolescentes menores de 18 años sin la intervención de sus representantes.

Por todo lo anterior, la presente Iniciativa propone lo siguiente:

II. Propuesta.

Esta propuesta busca que las Cooperativas de Ahorro y Préstamo puedan captar a menores ahorradores de entre 15 y 17 años de edad, para que puedan celebrar contratos de depósito y disponer de los fondos de dichas cuentas sin la intervención de sus representantes, siempre y cuando se limiten a los siguientes supuestos;

- Los depósitos provengan de programas gubernamentales, por su sueldos y salarios depositados por su patrón exclusivamente.
- Sólo podrán recibir depósitos por medios electrónicos.
- Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o por transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas anteriormente.
- Las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas aperturadas.

La importancia de esta propuesta radica principalmente en armonizar la legislación del Código Civil Federal y de la Ley de Instituciones de Crédito con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, pero sobre todo el garantizar el derecho a la personalidad jurídica en materia económica de los adolescentes mexicanos, para que a través de estas cooperativas puedan tener un ahorro, esto con la única finalidad de fomentar la cultura del ahorro, y así mismo propiciar e incentivar a los adolescentes a tener un futuro económicamente seguro para lo cual destinen este ahorro.

Con esta propuesta fortalecemos tanto a las Coopertivas de Ahorro y Préstamo, como a los adolescentes que quieran o formen parte activa de este tipo de economía social, así como hacer valer de manera eficaz el principio de Autonomía Progresiva.

Así mismo, permite que menores de edad de 15 a 17 años accedan a la inclusión financiera en México, mediante instrumentos como cuentas de ahorro o depósitos en instituciones financieras, incluyendo a las SOCAPS tendría múltiples beneficios sociales, económicos y educativos, siempre que se implemente con salvaguardas legales y supervisión adecuada, en atención al principio de interés superior de la niñez:

- **Educación financiera temprana:** Acceder a productos financieros, como cuentas de ahorro, fomentaría la educación financiera desde una edad temprana, enseñando a los menores conceptos clave como el ahorro, la planificación financiera y el manejo responsable del dinero. Según el INEGI (Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2021), solo el 68% de los adultos en México tienen acceso a algún producto financiero, y la falta de educación financiera es una barrera importante. Programas como el “Ahorro Juvenil” de SOCAPS (por ejemplo, Caja Popular Mexicana) han demostrado que involucrar a menores en actividades financieras supervisadas mejora su alfabetización financiera, preparándolos para tomar decisiones informadas en la adultez.
- **Fomento del ahorro y seguridad económica:** Permitir a menores de 15 a 17 años abrir cuentas de ahorro les proporcionaría un medio seguro para guardar dinero proveniente de actividades como trabajos permitidos (mayores de 15 años, según la Ley Federal del Trabajo), becas (como el programa Jóvenes Construyendo el Futuro), o ingresos familiares. Esto reduciría el riesgo de pérdida o robo de efectivo y promovería una cultura de ahorro a largo plazo, esencial en un país donde el 56% de los hogares no ahorra formalmente (INEGI, 2021). En SOCAPS, donde los socios pueden incentivando su participación en la economía social.

- **Inclusión en comunidades marginadas:** Las SOCAPS y otras instituciones financieras tienen una fuerte presencia en zonas rurales y urbanas marginadas, donde viven muchos menores de edad. Según CONCAMEX (2021), las SOCAPS atienden a 2 millones de ahorradores menores (gestionados por tutores), y ampliar el acceso directo a mayores de 15 años fortalecería la inclusión financiera en regiones con baja penetración bancaria (solo 47% de los municipios tienen sucursales bancarias, per-Banxico, 2023). Esto empoderaría a los jóvenes en comunidades indígenas o de bajos ingresos, permitiéndoles participar en la economía formal y acceder a servicios financieros adaptados a sus necesidades.
- **Apoyo al emprendimiento juvenil:** Los menores de 15 a 17 años con acceso a cuentas de ahorro o pequeños préstamos (bajo supervisión) podrían financiar proyectos emprendedores o educativos, como la compra de materiales escolares o la creación de microempresas. La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, 2023) indica que 1.2 millones de jóvenes de 15 a 17 años participan en actividades económicas legales, como comercio informal o agricultura familiar. La inclusión financiera les ofrecería herramientas para gestionar sus ingresos y desarrollar habilidades empresariales, contribuyendo a la reducción de la pobreza juvenil.
- **Reducción de desigualdades y empoderamiento:** La inclusión financiera para menores, especialmente en poblaciones vulnerables como mujeres jóvenes o comunidades indígenas, ayudaría a reducir desigualdades de género y socioeconómicas. Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL, 2022), el 43.9% de los menores de edad en México vive en pobreza, y el acceso a servicios financieros podría mejorar su bienestar económico. En el caso de las SOCAPS, el modelo cooperativo promueve valores de solidaridad y participación democrática, empoderando a los jóvenes como socios activos (con derechos limitados, según los estatutos) y fomentando su involucramiento en la toma de decisiones comunitarias.

- **Preparación para la adultez:** Tener acceso a productos financieros supervisados prepararía a los menores para asumir responsabilidades económicas al alcanzar la mayoría de edad (18 años). Esto es particularmente relevante en un contexto donde la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (2021) señala que solo el 15% de los jóvenes de 18 a 24 años tiene una cuenta bancaria propia. La experiencia temprana con cuentas de ahorro o depósitos en SOCAPS les enseñaría a interactuar con instituciones financieras, entender contratos de adhesión y manejar herramientas digitales, como la banca móvil, que está creciendo en el sector cooperativo.

III. Contenido de la reforma.

La reforma que proponemos, estriba en reformar el Código Civil Federal y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Lo anterior, comprendiendo que es importante fomentar la cultura del esfuerzo y del ahorro en las futuras generaciones, pero sobre todo otorgar las mismas condiciones a este sector importante de la Economía Social, como son las Cooperativas.

Para efectos de un entendimiento mejor se anexan los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 23.- ... Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la	Artículo 23.- ... Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades

administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.	Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin la intervención de sus representantes, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas.
LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 14.- ...: I. ... Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean Socios. Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 14.- ...: I. ... Las anteriores operaciones se podrán realizar con personas menores de edad a partir de los quince años cumplidos, en términos de la legislación común aplicable. Las cuales podrán efectuarlas sin la autorización de sus padres o tutores. De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, las personas menores de edad a partir de los quince años de edad cumplidos podrán celebrar los contratos de depósito de dinero antes señalado, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes, limitándose a lo siguiente: a) Los depósitos provengan de programas gubernamentales, por su sueldos y salarios

Sin correlativo	depositados por su patrón exclusivamente.
Sin correlativo	b) Sólo podrán recibir depósitos por medios electrónicos. c) Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o por transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas anteriormente. d) Las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas aperturadas.
Tal requisito, no será exigible tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante. ...	Tales requisitos, no serán exigibles tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante. ...
II. a VI.	II. a VI.
Artículo 18.- ...	Artículo 18.- ...

... Sin correlativo ... I. a IV.	... Adicional al párrafo anterior, la Comisión expedirá las disposiciones de carácter general respecto a las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas de personas de entre quince y diecisiete años de edad. ... I. a IV.
Artículo 19.- ...: I. ... a) ... Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean Socios.	Artículo 19.- ...: I. ... a) ... Las anteriores operaciones se podrán realizar con personas menores de edad a partir de los quince años cumplidos, en términos de la legislación común aplicable. Las cuales podrán efectuarlas sin la autorización de sus padres o tutores.

Sin correlativo	De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, las personas menores de edad a partir de los quince años de edad cumplidos podrán celebrar los contratos de depósito de dinero antes señalado, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes, limitándose a lo siguiente:
Sin correlativo	1.- Los depósitos provengan de programas gubernamentales, por su sueldos y salarios depositados por su patrón exclusivamente.
Sin correlativo	2.- Sólo podrán recibir depósitos por medios electrónicos.
Sin correlativo	3.- Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o por transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas anteriormente.
Sin correlativo	4.- Las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas aperturadas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante. b). a x). ... II. a IV.	Lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso a), no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante. b). a x). ... II. a IV.
---	---

Es por todo lo expuesto, que sometemos a consideración de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 23 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...:

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la **Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**, sin la intervención de sus representantes, **así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas.**

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo segundo de la fracción I y se adiciona un párrafo tercero del artículo 14, se adiciona un párrafo tercero del artículo 18, se reforma el párrafo segundo inciso a) y se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo tercero del artículo 19 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...:

I. ...

Las anteriores operaciones se podrán realizar con **personas menores de edad a partir de los quince años cumplidos**, en términos de la legislación común aplicable. **Las cuales podrán efectuarlas sin la autorización de sus padres o tutores.**

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, las personas menores de edad a partir de los quince años de edad cumplidos podrán celebrar los contratos de depósito de dinero antes señalado, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes, limitándose a lo siguiente:

a) Los depósitos provengan de programas gubernamentales, por su sueldos y salarios depositados por su patrón exclusivamente.

b) Sólo podrán recibir depósitos por medios electrónicos.

c) Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o por transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas anteriormente.

d) Las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas aperturadas.

Tales requisitos, no serán exigibles tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

...

II. a VI. ...

...

...

Artículo 18.- ...

...

Adicional al párrafo anterior, la Comisión expedirá las disposiciones de carácter general respecto a las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas de personas de entre quince y diecisiete años de edad.

...

I. a IV. ...

...

...

Artículo 19.- ...:

I. ...

a) ...

Las anteriores operaciones se podrán realizar con **personas menores de edad a partir de los quince años cumplidos**, en términos de la legislación común aplicable. **Las cuales podrán efectuarlas sin la autorización de sus padres o tutores.**

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, las personas menores de edad a partir de los quince años de edad cumplidos podrán celebrar los contratos de depósito de dinero antes señalado, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes, limitándose a lo siguiente:

- 1.- Los depósitos provengan de programas gubernamentales, por su sueldos y salarios depositados por su patrón exclusivamente.
- 2.- Sólo podrán recibir depósitos por medios electrónicos.
- 3.- Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o por transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas anteriormente.
- 4.- Las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas aperturadas.

Lo dispuesto en el párrafo **segundo del inciso a)**, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

...

...

b). a x). ...

II. a IV. ...

...

...

...

...

...

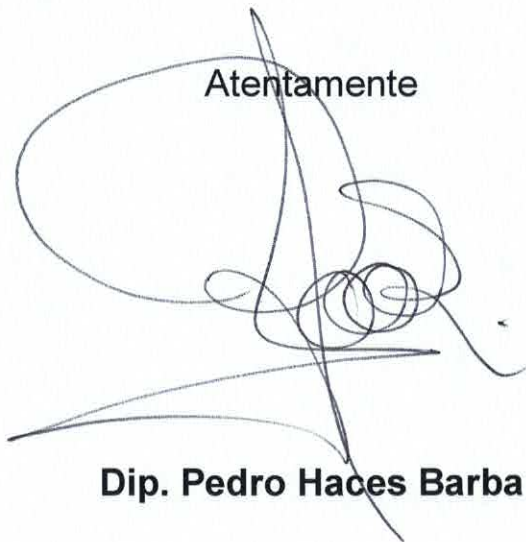
Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se otorga un plazo de 180 días hábiles para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emita las disposiciones de carácter general a las que se refieren los artículos 71 y 72 de Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, respecto a establecer las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas de personas entre 15 y 17 años de edad, a que se refiere el último párrafo del artículo 19 de esta Ley.

Atentamente

Atentamente



Dip. Pedro Haces Barba



Dip. Sandra Anaya Villegas

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la honorable Cámara de Diputados de la LXVI legislatura, a 1 de septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LOS ARTÍCULO 1 Y 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A CARGO DE LOS DIPUTADOS PEDRO HACES BARBA Y SANDRA ANAYA VILLEGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los suscritos, **Pedro Haces Barba y Sandra Anaya Villegas**, Diputados Federales de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de **Morena**, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía popular iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y los artículos 1, 3 fracción IX de la Ley para la Transparencia y Ordenamientos de los Servicios Financieros, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con información de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), podemos entender que una cooperativa se define en la **Declaración de Identidad Cooperativa** como:

“una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.”

Las cooperativas son empresas centradas en las personas, que pertenecen a sus miembros, quienes las controlan y dirigen para dar respuesta a las necesidades y ambiciones de carácter económico, social y cultural comunes.

Las cooperativas unen a las personas de manera democrática e igualitaria. Se gestionan de forma democrática con la regla de “*un miembro, un voto*”, independientemente de si sus miembros son clientes, empleados, usuarios o residentes. Todos los miembros tienen los mismos derechos de voto, independientemente del capital que aporten a la empresa.

Son empresas basadas en valores y su objetivo no es solamente crear riqueza. Por ello, las cooperativas comparten una serie de principios acordados internacionalmente y actúan juntas para construir un mundo mejor a través de la cooperación. Se basan en la equidad, la igualdad y la justicia social. Gracias a estos valores, las cooperativas de todo el mundo permiten a la gente trabajar junta para crear empresas sostenibles que generan prosperidad y puestos de trabajo a largo plazo.

Las cooperativas permiten que las personas tomen el control de sus economías futuras, y al no ser propiedad de accionistas, los beneficios económicos y sociales de su actividad permanecen en las comunidades en las que se establecen. Las ganancias generadas se reinvierten en la empresa o se devuelven a los miembros.

El movimiento cooperativo está lejos de ser un fenómeno marginal, el 12% de la población mundial es cooperativista de alguna de los 3 millones de empresas cooperativas del planeta¹.

De lo anterior, es importante mencionar que en México existe tres tipos de cooperativas, de acuerdo con lo que señala la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 21 que establece lo siguiente:

Artículo 21.- Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y

II.- De productores de bienes y/o servicios, y

¹ <https://ica.coop/es/cooperativas/que-es-una-cooperativa>

III.- De ahorro y préstamo².

Sin embargo, de esta clasificación de cooperativas, es importante precisar lo que señala el artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a la letra dice:

Artículo 33.- Las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se registrarán por esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios³.

Como podemos observar las cooperativas de ahorro y préstamo su finalidad es captar recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus propios socios, para posteriormente hacer préstamos a estos mismos con una visión de colocar y entregar el dinero captado entre sus socios.

En el mismo orden de ideas, para las cooperativas de ahorro y préstamo, cuentan en nuestro país con una legislación especial siendo la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas, misma que tiene como obligación regular, supervisar y la operación de estas mismas.

De acuerdo con información del portal oficial del Gobierno de México, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAPS) son intermediarios financieros sin fines de lucro, que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo entre sus socios, y forman parte del sistema financiero en México del sector social.

Su objetivo principal es contribuir a la inclusión financiera de la población de las comunidades en las que operan, y coadyuvar con el

² Art. 21 Ley General de Sociedades Cooperativas <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSC.pdf>

³ Art. 33 Ley General de Sociedades Cooperativas <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSC.pdf>

Gobierno para la difusión, entrega y administración de los programas de apoyo que promueva⁴.

Actualmente en nuestro país, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo han incidido de manera positiva en la economía, estabilidad y desarrollo de nuestra sociedad, teniendo como característica principal que sus actividades sean de carácter social.

Su principal objetivo es brindar servicios financieros de manera accesible a sectores de la población, donde difícilmente pueden acceder cualquier institución financiera tradicional, este modelo de cooperativas promueve la inclusión financiera, ahorra y acceso al crédito de manera responsable, mejorando con esto la calidad de vida de sus propios socios.

El éxito durante todos estos años, no solamente ha sido para los socios que forman parte de las cooperativas de ahorro y préstamo, sino que este se ve reflejado en inclusión financiera, autoempleo, mejoramiento de las viviendas, calidad de vida, atención médica para las comunidades donde este sector económico se encuentra.

Con esto podemos observar que existe una diferencia natural entre una entidad financiera tradicional como puede ser Banamex, Santander, BBVA y una de corte social como puede ser Caja Popular Mexicana, si bien es cierto que forman parte del sistema financiero, lo cierto es que sus actividades y naturaleza jurídica son distintas.

I. Planteamiento del problema.

Actualmente las cooperativas de ahorro y préstamos forman parte del sistema financiero, a raíz de la promulgación en el 2004 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en la cual se estableció, como uno de sus objetivos:

⁴ <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/sociedades-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo>

“Regular el cobro de comisiones en las actividades, operaciones y servicios que se mencionan en la ley y que realizan y prestan las Instituciones de Crédito; y la protección de los intereses del público”

Con esto, se obligó a las cooperativas a tener que regularse a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al ser consideradas como parte del sistema financiero mexicano, a pesar de que su naturaleza jurídica es de carácter económico social. Ya que cualquier institución que utiliza servicios de crédito serán sujetos de la norma, ya sean personas físicas o morales, definiendo a estas instituciones como sociedades organizadas de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tomando en consideración lo anterior es importante recordar lo que refiere el artículo 25, en sus párrafos cuarto, séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, que a la letra dicen:

Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social : de los ejidos, organizaciones de trabajadores, **cooperativas**, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de

todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios⁵”.

Queda establecido que el Estado mexicano tiene como obligación buscar el desarrollo económico nacional a través de la responsabilidad social, teniendo como objetivo impulsar la productividad de las empresas del sector social y privado de la economía, esto permitirá mayor competitividad y expansión para poder consolidar una nación de oportunidades, pero sobre con beneficios reales para quienes forman parte del sector económico.

En el mismo orden de ideas a lo anterior, actualmente existen 3 sectores económicos dentro de nuestro país, siendo esto los siguientes:

Público: Este tiene como finalidad administrar las situaciones públicas del país esto a través de las diversas instituciones de gobierno, lo cual se trasluce en la correcta aplicación de los marcos jurídicos correspondientes dentro de los tres niveles de gobierno para poder tener una gobernabilidad y estabilidad de los recursos propios.

Privado: Este sector permite la participación activa de las personas físicas y morales en la economía nacional con el objetivo de buscar un beneficio económico y que sea de carácter lucrativo para sus fines.

Social: Este surge a raíz de necesidades fundamentales para proteger los derechos de los que menos tienen, es decir de aquellos sectores y clases sociales más desprotegidas, incluyendo todas las formas de organización como son producción, distribución y consumo, y de bienes y servicios.

Como podemos observar si bien es cierto que las tres coinciden de manera clara en ser un modelo de económico dentro de nuestro país, lo cierto es que cada uno tiene sus particularidades, como es el caso que nos ocupa con las cooperativas de ahorro y préstamo **que son de carácter social**, pues como sabemos esta es una medida jurídica de

⁵ Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular.

Bajo este contexto, la problemática que enfrentan actualmente las cooperativas de ahorro y préstamo es que a partir de la abrogación de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y con la entrada en vigor de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el legislador amplió el objeto de esta misma ya que, regula comisiones y cuotas relacionadas con los servicios financieros y directamente con el otorgar créditos de cualquier naturaleza, como una medida de poder transparentar y proteger los interés públicos.

Con la presente reforma, se incluyó a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y crédito popular como entidades financieras como cualquier banca tradicional, aun y cuando su actividad no corresponde como a la banca financiera, pasando inadvertido la esencia y objetivo de la reforma antes mencionada ya que las cooperativas de ahorro y préstamo su actividad no es con el público en general, ya que solamente es para y por los socios que forman parte de ella, y para poder tener algún tipo de actividad como usuario necesitas primero ser parte de esta misma.

Tal y como lo establece el artículo 3 fracción IX de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que a la letra dice:

Artículo 3. ...:

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, **a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo**, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera⁶;

⁶ Art. 3 Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTOSF.pdf>

Sin embargo, de lo anteriormente citado podemos observar que las reformas realizadas en materia financiera, no buscan regular a entidades financieras distintas a las de la banca tradicional, por lo que en estricto sentido las reformas aprobadas y el espíritu del legislador solamente fue encaminado a regular los aspectos de cobro de comisiones, por lo que las cooperativas de ahorro no tendrían por qué afectarles, puesto que como se ha mencionado su naturaleza es de carácter social.

Ahora bien, la problemática no termina no solamente la vemos reflejada en la legislación de servicios financieros, si no que al considerarlas como tal, se ha derivado una serie de acciones por parte de las autoridades gubernamentales, ya que estas mismas han pasado a ser reguladas, tener las mismas obligaciones y sanciones que cualquier banco.

La presente iniciativa, aporta lo siguiente:

- **Naturaleza cooperativa y principios de solidaridad:** Las SOCAPS operan bajo los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, como la adhesión voluntaria, la gestión democrática (un socio, un voto), la participación económica y la ayuda mutua (Artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas). A diferencia de las instituciones financieras tradicionales, cuyo objetivo principal es generar utilidades para accionistas, las SOCAPS buscan el **beneficio colectivo de sus socios, distribuyendo excedentes en proporción a la participación de cada socio y destinando recursos a fondos de reserva, educación y previsión social**. Ser clasificadas como entidades financieras podría diluir esta identidad cooperativa, alineándolas con un modelo competitivo y lucrativo que contrasta con su esencia solidaria.
- **Exclusividad para socios:** Según el artículo 2 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, las SOCAPS **solo pueden captar ahorros y otorgar préstamos a sus socios, no al público en general, a diferencia de los bancos, que operan con clientes no socios**. Esta restricción refuerza su carácter comunitario y las distingue de las instituciones financieras tradicionales. Ser consideradas como entidades financieras,

podrían enfrentarse a presiones para abrir sus servicios a no socios, lo que desvirtuaría su modelo cooperativo y requeriría ajustes regulatorios incompatibles con su estructura democrática.

- **Enfoque en inclusión financiera y economía social:** Las SOCAPS tienen un rol clave en la inclusión financiera, atendiendo a más de 8.8 millones de socios en 2021 (según datos de CONCAMEX), muchos en zonas rurales donde los bancos tienen poca presencia (47% de los municipios sin sucursales bancarias), su enfoque no es maximizar ganancias, sino promover el desarrollo económico local mediante préstamos accesibles y ahorros seguros. Ser consideradas instituciones financieras podría asociarlas a prácticas comerciales que priorizan la rentabilidad sobre el impacto social alejándolas de su misión de economía social.

- **Protección de la identidad cooperativa:** Las SOCAPS, integradas en federaciones y representadas por la Confederación de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México (CONCAMEX), defienden su identidad como parte del sector social de la economía, junto a ejidos y comunidades indígenas (Artículo 25 de la Constitución). Esta identidad las protege de políticas que podrían asimilarlas a bancos o fintechs, preservando beneficios como la distribución de excedentes y la participación democrática. La clasificación como entidades financieras genera confusión entre los socios y el público, reduciendo su atractivo como alternativa solidaria al sistema bancario tradicional.

Por todo lo anterior, la presente Iniciativa propone lo siguiente:

II. Propuesta.

Como se ha venido mencionado en líneas anteriores, es evidente que existe una desigualdad en cuanto a la clasificación de las cooperativas de ahorro y préstamo, con las bancas tradicionales, por lo que esto generaría el desánimo de la sociedad por formar parte de una cooperativa.

Pero, sobre todo, no perder de vista que las cooperativas de ahorro y préstamo forman parte del sector económico de nuestro país, y que con independencia de que es para socios de esta misma, ha demostrado generar confianza, resultados y sobre todo autogestión de sus mismos socios, a través de los valores como la solidaridad, la ayuda mutua y demás que forman la esencia de estas.

Prueba de esto es la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 182021, expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Novena Época

Registro: 182021

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XIX, Marzo de 2004

Materia (s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. XXIX/2004

Página: 297

Cajas de ahorro. El artículo 95, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso numeral segundo, fracción XLIII, del decreto por el que se expidió aquélla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, al considerarlas como personas morales no contribuyentes, sólo cuando el número de sus socios y el volumen de sus activos totales no excedan de los límites establecidos en el artículo 70, fracción XII, de la ley abrogada, transgrede el principio de equidad tributaria. Desde que la Ley del Impuesto sobre la Renta entró en vigor el 1o. de enero de 1981, se estableció que las cajas de ahorro, conjuntamente con otras entidades con propósitos o fines no lucrativos, no fueran sujetos del impuesto relativo ; y si bien en la exposición de motivos respectiva no se explicó el porqué de esa disposición, es factible deducir que, como el fin u objeto social que justifica y delimita la función económica de esas personas morales no es la especulación comercial, sino la ayuda a sus miembros, se trata de formas

*societarias sui generis en las cuales no hay capitalistas que usufructúen el trabajo de otros, sino que los propios socios aportan el capital necesario para obtener los beneficios o productos que hubieran acordado y que se reparten entre ellos, circunstancia que resulta patente si se toma en cuenta que cada socio o trabajador es dueño de una única parte social, de igual valor y que le confiere los mismos derechos que a los demás miembros de la sociedad. **En estas condiciones y atendiendo de manera específica a la naturaleza de las cajas de ahorro, es claro que este tipo de sociedades no percibe renta, pues los ingresos que obtiene no representan el consumo ni el incremento patrimonial de la persona moral misma, sino en todo caso corresponde a sus miembros, ya que las cajas están obligadas por ley a distribuir sus remanentes en obras de beneficio social para sus socios, aplicarlos a reservas (que constituyen en sentido estricto pasivos para la sociedad), o bien, utilizarlos para disminuir el costo de los créditos otorgados a éstos, sin que el patrimonio de la sociedad, conformado por las aportaciones pagadas de cada uno de sus miembros, aumente en beneficio de la persona moral como tal.** Por tanto, el número de socios y la cantidad de activos de una caja de ahorro no modifican su naturaleza jurídica o su propósito no lucrativo y, por ende, al no existir una diferencia objetiva y razonable que justifique dar un trato diverso a aquellas que tengan más de quinientos socios y activos superiores al millón y medio de pesos, se concluye que el artículo 95, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso numeral segundo, fracción XLIII, del decreto por el que se expidió aquélla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, que remite al artículo 70, fracción XII, de la ley abrogada, transgrede el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que trata diferente a quienes se encuentran en una misma situación o hipótesis de no causación.*

Amparo en revisión 61/2003. Caja Popular Mexicana, Sociedad de Ahorro y Préstamo. 14 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno⁷.

Es evidente que como lo establece nuestro máximo tribunal, el objetivo principal de las cajas de ahorro es ser una opción más de economía y ahorro para la sociedad mexicana y de los sectores olvidados, puesto que su interés no es más que buscar el beneficio de sus socios y lo más importante que los remanentes captados por esta actividad deben ser

⁷ <https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=%22Cajas%20de%20ahorro%22&indice=tesis&page=1>

distribuidos en obras de beneficio social de las comunidades y sus socios.

La presente iniciativa tiene como finalidad seguir fortaleciendo las actividades económicas realizadas por estas cooperativas, pero sobre todo seguir generando confianza y seguridad para las futuras generaciones que formen parte de estas mismas.

III. Contenido de la reforma.

Esta iniciativa busca incentivar la inclusión financiera a través de las cooperativas de ahorro y préstamo, que por muchos años han sido un papel fundamental para la población vulnerable y excluida de los servicios financieros, ya que su propia actividad permite solamente tener contacto de manera directa con los socios de estas mismas.

Siendo un modelo social, que independientemente de su actividad y por sus características de corte social, forma a las siguientes generaciones a través de la educación financiera social, combatiendo la pobreza a través de la cultura del ahorro y préstamo.

Es por lo anterior, que se considera necesario excluir a las cooperativas de ahorro y préstamo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, por los argumentos anteriormente expuestos.

Para efectos de un entendimiento de las propuestas de la presente iniciativa se anexan los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple,	IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple,

sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios; V. a IX. ...	sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios; V. a IX. ...
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.	Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros, otorgados por las instituciones financieras que aquí se señalan y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema

	de pagos y proteger los intereses del público.
Artículo 3. ...: I. a VIII. ... IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera; X. a XIV. ...	Artículo 3. ...: I. a VIII. ... IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera; X. a XIV. ...

Es por todo lo expuesto, que me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

Decreto

Primero. Se reforma la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a III. ...

IV. Institución financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa,

fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, Pensionissste, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;

V. a IX. ...

Segundo. Se reforman los artículos 1 y 3 fracción IX de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros, **otorgados por las instituciones financieras que aquí se señalan** el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

Artículo 3. ...:

I. a VIII. ...

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera;

X. a XIV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dip. Pedro Haces Barba

Dip. Sandra Anaya Villegas

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la honorable Cámara de Diputados de la LXVI legislatura, a 1 de septiembre de 2025.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 195-Z-32, 223, 224 Y 282 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN MATERIA DE EXENCIONES DE PAGO PARA PESCADORES EN PEQUEÑA ESCALA Y ACUICULTORES.

123
Azucena Arreola Trinidad, Juana Acosta Trujillo, Gloria Sánchez López, Jorge Luis Sánchez Reyes, Paola Tenorio Adame, Rocío López Gorosave, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Karen Yaiti Calcaneco Constantino, Dora Alicia Moreno Méndez, Graciela Domínguez Nava, Any Marilú Porras Baylón, Luis Armando Díaz, Ramón Ángel Flores Robles, Jesús Fernando García Hernández, María del Carmen Cabrera Lagunas, Casandra Prisilla De Los Santos Flores, Francisco Javier Farias Bailon, Francisco Pelayo Covarrubias y Lorena Piñón Rivera Lorena, Diputadas y Diputados Federales, en la LXVI Legislatura, integrantes todos de la Comisión de Pesca, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tórnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictamen.

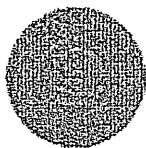
I) CONTEXTO

SEPTIEMBRE 9 DE 2025

[Signature]

La Ley Federal de Derechos es una herramienta legal que permite al gobierno federal financiar la prestación de servicios públicos y el mantenimiento de sus bienes mediante el cobro de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación y por la prestación de servicios públicos.

Es decir, es un instrumento fiscal que regula el pago por el acceso a ciertos servicios y bienes que son propiedad del gobierno federal.



En términos más específicos, la ley detalla los **servicios públicos**, y define los derechos que se deben pagar por la obtención de permisos, licencias, registros, y otros servicios prestados por el gobierno federal. Establece los derechos por el uso o aprovechamiento de **bienes de dominio público** como terrenos, aguas, espacios aéreos, etc., que son propiedad de la nación.

Determina las cuotas y tarifas específicas para cada tipo de servicio o aprovechamiento, así como las posibles exenciones o reducciones. Indica quiénes son los sujetos obligados a pagar los derechos y en qué momentos, generalmente antes de recibir el servicio o utilizar el bien.

Las reformas a la Ley Federal de Derechos, busca impulsar un ordenamiento fiscal actualizado para mejorar la gestión de los bienes nacionales y garantizar un sistema de derechos más equitativo y transparente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 31, fracción IV, que es obligación de los mexicanos *"contribuir a los gastos públicos de la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México, los Municipios y alcaldías en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"*

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. ...*
- II. ...*
- III. ...*
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*¹

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



De dicho precepto constitucional se desprenden los denominados **principios de justicia fiscal o tributaria** a los cuales se deben ceñir todas las contribuciones, tales como los de generalidad, obligatoriedad, destino al gasto público, **proporcionalidad, equidad** y legalidad tributaria.

Ahora bien, en relación con el **principio de proporcionalidad tributaria**, algunos autores como Manuel Hallivis Pelayo, sostiene que dicho principio radica en que las contribuciones deben impactar a cada sujeto pasivo en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de tal manera que los contribuyentes que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.²

A su vez, Adolfo Arrijo Vizcaino, señala que la proporcionalidad tributaria implica la correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas, previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados.³

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, en la tesis de rubro **PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL** ⁴, que el principio de proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, lo que significa que los tributos deben establecerse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos.

² Colín Zepeda, Lorena Ivette y Reyes Corona, Oswaldo G., Principios de justicia fiscal y legalidad tributaria, Tax Editores, México, p. 17.

³ Arrijo Vizcaino, Adolfo, Derecho Fiscal, Editorial Themis, México, p. 248

⁴ Esta tesis la sustentó el Tribunal Pleno en la séptima época y se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 187-192, primera parte, p. 113.

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232309>



De esta forma, nuestro más alto tribunal considera que la **proporcionalidad tributaria se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, la cual debe ser gravada en forma diferenciada, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino también en lo que se refiere al mayor o menor sacrificio.**⁵

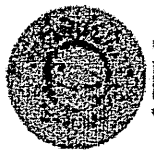
Es decir, **el principio de proporcionalidad tributaria implica que los contribuyentes, en función de su respectiva capacidad contributiva, deben aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza que hubiere gravado el legislador para efectos de contribuir al gasto público.**

Bajo este orden de ideas, la política fiscal del gobierno de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo tiene, entre otros, **como objetivo el Bienestar social con equidad, inversión pública estratégica, disciplina fiscal con austeridad republicana, simplificación administrativa y mayor eficacia operacional.**

En este sentido se debe considerar a **los pequeños pescadores como sector vulnerable de la economía**, por lo que merecen tener un tratamiento diferenciado en el cobro de derechos para proteger a los pescadores a pequeña escala.

Se debe reconocer la **vulnerabilidad económica** de los pescadores en pequeña escala debido, entre otros factores, al deterioro de las poblaciones de peces por la sobrepesca, la pesca ilegal, la desorganización de los pescadores artesanales, así como el aislamiento geográfico y social de muchas comunidades costeras.

⁵ Estas consideraciones se desprenden de la tesis jurisprudencial P/J. 10/2003 de rubro "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES," que fue aprobada por el Tribunal Pleno en la novena época y que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, p. 144.



"2025, Año de la mujer indígena"

Los pescadores a pequeña escala son geográficamente dispersos, políticamente débiles y sufren estancamiento tecnológico, lo que dificulta su organización y capacidad para influir en las políticas públicas.

Muchas comunidades pesqueras se encuentran aisladas, con escasos servicios básicos como agua, salud y electricidad, lo que agrava su marginación social y económica.

Por ello, una de las principales quejas de los pequeños pescadores, es sobre el cobro de un impuesto por el uso de las instalaciones portuarias.

Cabe señalar que **actualmente existe una antinomia** entre lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, respecto a lo que se considera como embarcación menor.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su artículo 10 fracción inciso b), define lo que se considera una embarcación menor, y establece que son aquellas con hasta 15 metros de eslora.

***"Artículo 10.-** Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo.*

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:

I.- Por su uso, en embarcaciones:

a) De transporte de pasajeros;

b) De transporte de carga;



c) De pesca;

d) De recreo y deportivas;

e) Embarcaciones y/o artefactos navales de extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que estas prestan, la tripulación requiera de un entrenamiento particularmente especializado, o aquellas que sean de extraordinaria especialización o características técnicas no susceptibles de ser sustituidos por otros de tecnología convencional como las utilizadas para la exploración, perforación de pozos, producción temprana de hidrocarburos, construcción y/o mantenimiento de instalaciones marinas petroleras, alimentación y hospedaje, protección ambiental, salvamento y seguridad pública.

f) Mixto de carga y pasaje; y

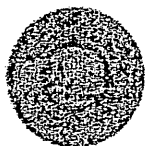
g) Dragado.

II.- Por sus dimensiones, en:

a).- Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor: todo aquel de quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar, y

b).- Buque o embarcación menor o artefacto naval menor: todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.

Las embarcaciones que se encuentren en vías navegables mexicanas deberán estar abanderadas, matriculadas y registradas en un solo Estado, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los demás tratados aplicables en la materia. Siempre y cuando permanezcan en vías navegables mexicanas, deberán enarbolar la bandera mexicana en el punto más alto visible desde el exterior, en tanto las condiciones meteorológicas lo permitan."



"2025, Año de la mujer indígena"

Y, por otra parte, lo dispuesto por el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, establecen que se entenderá como embarcación menor la que tenga una eslora menor a 10.5 metros.

"ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XVII. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;"

Adicionalmente a lo anterior es necesario señalar que la Ley Federal de Derechos ya contempla excepciones para el pago de derechos, con respecto a las embarcaciones.

En este sentido, los artículos 204 fracción VIII, 209 fracción VIII y 210 del mencionado ordenamiento señalan que no pagarán derechos de puerto y atraque las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial (art 204 fracc. VIII), tampoco pagaran derechos, embarque o desembarque las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial (art 209 fracc. VIII). De la misma manera no se pagarán los derechos cuando los muelles propiedad de la Federación hayan sido concesionados (art 210).

Y a la letra señalan:

"Ley Federal de Derechos

CAPITULO III Puerto y Atraque

Artículo 204.- No se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo, por las embarcaciones siguientes:

- I. Las nacionales de guerra y las extranjeras en caso de reciprocidad.*
- II. Las civiles al servicio oficial de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.*
- III. Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos.*



IV. Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.

V. Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan o reciben definitivamente sus mercancías en el puerto.

VI. Las que deban ingresar en el puerto o permanecer atracados en el mismo por caso fortuito o fuerza mayor, o porque las autoridades así lo requieran por causa no imputable a las personas físicas o morales responsables de la embarcación.

VII. Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse, siempre que no efectúen operaciones comerciales.

VIII. Las nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial.

IX. Las de dependencias oficiales dedicadas a trabajos de construcción, conservación, mantenimiento y operación de los puertos nacionales, siempre que por sus características y emblemas se identifiquen como embarcaciones destinadas a esos fines.

CAPITULO IV Muelle, Embarque y Desembarque

Artículo 209.- No se pagará el derecho de embarque o desembarque a que se refiere este capítulo, por las embarcaciones siguientes:

I. Las nacionales de guerra y las extranjeras en caso de reciprocidad.

II. Las civiles al servicio oficial de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.

III. Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos.

IV. Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.

V. Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan o reciben definitivamente sus mercancías en el puerto.

VI. Las que deban ingresar en el puerto o permanecer atracados en el mismo por caso fortuito o fuerza mayor, o porque las autoridades así lo requieran por



"2025, Año de la mujer indígena"

causa no imputable a las personas físicas o morales responsables de la embarcación.

VII. Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse, siempre que no efectúen operaciones comerciales.

VIII. Las nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial.

No pagarán el derecho de embarque o desembarque los pasajeros de embarcaciones que salen del puerto y regresan al mismo sin entrar a otro puerto

Artículo 210.- No se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo cuando los muelles propiedad de la Federación hayan sido concesionados."

Ahora bien, el artículo 195 de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por la prestación de servicios portuarios y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua y señala:

"Artículo 195-Z-32. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga, renovación, modificación, ampliación o cesión de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de obras marítimo portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará el derecho de solicitud correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Concesión de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación destinados a la administración portuaria integral o a la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias \$82,167.80*
- II. Permiso para la prestación de servicios portuarios o para la construcción y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua \$20,871.49*



- III. *Autorización para la construcción de obras marítimas y de dragado*
..... \$65,470.58

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo:

- I. *Las Instituciones que se dediquen a la investigación oceanográfica.*
- II. *Las escuelas de preparación y capacitación de personal técnico para la explotación del mar.*
- III. *Los hospitales de beneficencia pública.*
- IV. *Las instalaciones de señales marítimas y maniobras de rescate."*

En razón de lo anterior, y a fin de beneficiar a los sectores más desprotegidos de la población, en este caso los pescadores, es que debe ampliarse la excepción de pago, similar a la ya establecida en los artículos 204, 209 y 210 de la Ley Federal de Derechos, y adicionar en la fracción II del artículo 195-Z-32 que **tampoco pagarán el derecho las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial, a las que se refiere el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.**

En este sentido, la presente iniciativa propone reformar el artículo 195-Z-32 de la Ley Federal de Derechos, para que a los pequeños pescadores **no se les cobre el uso de las instalaciones portuarias.**

La iniciativa que se precisa esta medida **está limitada** a quienes tripulan una **embarcación o artefacto naval de menos de 10.5 metros de eslora**, según lo estipulado en el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Con ello se cumple la proporcionalidad y equidad tributaria, la cual debe ser gravada en forma diferenciada, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino también en lo que se refiere al mayor o menor sacrificio.

En el entendido de que no es una regla general, ni onerosa para las finanzas públicas, sino una **excepción aceptada constitucionalmente**, pero restringida por la necesidad de satisfacer otros objetivos tutelados en la Constitución Federal.



Se trata de auxiliar a los pequeños pescadores, que tripulan embarcaciones menores, que realizan actividades pesqueras y para ello utilizan las instalaciones portuarias.

El elemento central de la propuesta consiste en aliviar la carga contributiva de los pequeños pescadores en situación de vulnerabilidad económica, para fomentar el desarrollo de las actividades referidas.

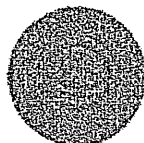
Esta generalidad, toma en cuenta que el principio de **proporcionalidad tributaria se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, la cual debe ser gravada en forma diferenciada**, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino también en lo que se refiere al mayor o menor sacrificio.

El **principio de proporcionalidad** tributaria implica que los **contribuyentes**, en función de su respectiva capacidad contributiva, deben aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos.

Adicionalmente es necesario considerar que la Ley General de Pesca, plantea principios importantes para sentar las bases de los parámetros de protección a los derechos de las personas y comunidades que ejercen la pesca, con una visible perspectiva de sustentabilidad.

En este sentido, el artículo 1º de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables establece que el objeto de la Ley se someterá al principio de **conurrencia y con la participación de los productores pesqueros**, asimismo remite a las disposiciones Constitucionales establecidas con el objetivo de propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.⁶

⁶ Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS.pdf>



De esta manera, a través de su desarrollo, la Ley hace múltiple referencia a **consideraciones de los aspectos sociales**, tecnológicos, productivos, biológicos y/o ambientales como objetivo de la Ley y en el marco del desarrollo de sus supuestos, como son el otorgamiento de permisos y concesiones, **lo que incluye el cobro de derechos**. Tal y como se señala en los artículos 2 fracción I; 4 fracción XV, XXXVI; y 17 fracciones I y XV.

"ARTÍCULO 2o.- *Son objetivos de esta Ley:*

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales; ...

ARTÍCULO 4o.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

XV. Concesión: *Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;*

XXXVI. Plan de manejo pesquero: *El conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella; ...*



ARTÍCULO 17.- *Para la formulación y conducción de la **Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables**, en la aplicación de los programas y los instrumentos que se deriven de esta ley, se deberán observar los siguientes principios:*

I. El Estado Mexicano reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación, que son asuntos de **seguridad nacional** y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

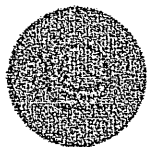
XV. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores, y."

De esta manera, conforme a los principios de la política nacional de pesca y acuacultura sustentables, la ley señala los parámetros de protección en los cuales ha de desarrollarse la emisión, modificación y uso de los permisos de pesca para embarcaciones menores.

Luego entonces, es dable la consideración en favor de exentar de pago por el uso de las instalaciones portuarias a las embarcaciones menores de 15 metros de eslora.

Por otra parte, es necesario plantear los retos que enfrenta la acuacultura en el país, debido a los costos que se asocian al uso de agua y a las tarifas por las descargas.

A diferencia de las otras actividades que conforman el sector primario donde en muchos casos están exentos, los productores acuícolas deben de asumir estos pagos sin contar con suficientes apoyos económicos. Esta situación no solo limita el crecimiento del sector, sino que también fomenta la informalidad, ya que muchos



participantes de esta actividad optan por operar fuera del marco regulatorio para evitar gastos, los cuales consideran excesivos y no permiten tener una ganancia estable.

La falta de flexibilidad en estos requisitos financieros desincentiva la inversión en el sector y dificulta el desarrollo de una actividad que, bajo condiciones favorables, podría ser el principal motor para la economía rural y la seguridad alimentaria del país.

El agua es fundamental para la acuacultura y su aprovechamiento ha generado diversas controversias. A lo largo de los años, quienes participan en esta actividad han enfrentado dificultades con las tarifas y su aplicación al sector. Muchos productores han tenido que asumir costos excesivos, superando sus posibilidades económicas, lo que ha llevado a la quiebra de numerosos granjeros, afectando no solo a los productores, sino también la economía nacional.

Otro de los grandes problemas que han afectado a la acuacultura son las tarifas por descargas. Si bien es fundamental regular los vertidos para prevenir la contaminación, los costos asociados a estos permisos resultan elevados e incosteables para la acuacultura y está fuera de relación con aspectos de impacto ambiental para las Unidades de Producción que operan bajo estándares de buenas prácticas. Las descargas generadas en la acuacultura contienen principalmente materia orgánica biodegradable, que puede aprovecharse en sistemas agrícolas integrados o tratarse mediante tecnologías accesibles.

No obstante, la falta de diferenciación en las tarifas según el tipo de descarga obliga a los acuicultores a pagar montos equivalentes a los de industrias con residuos realmente contaminantes, aumentando sus costos operativos, la cual está basada en una normatividad ambiental desarmonizada con la realidad del quehacer acuícola.



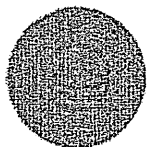
La informalidad en el sector es una consecuencia directa de esta problemática. La mayoría de los productores, con énfasis en los de pequeña escala, no cuentan con los recursos para cubrir los pagos de derechos y permisos, lo que lleva a operar sin registrarse ante las autoridades.

Esto sólo generan que se dificulte el control sanitario y la trazabilidad de los productos acuícolas. Al no estar regulados, estos productores carecen de acceso a programas de apoyo y capacitación, lo que perpetúa un ciclo de baja productividad y marginación. Una reforma que reduzca o elimine las cargas económicas y simplifique los trámites permitiría incorporar a estos actores a la economía formal, mejorando así la competitividad y sostenibilidad del sector.

Una política más accesible en materia de derechos de agua y descargas tendría un efecto multiplicador en la economía mexicana. La acuicultura tiene un gran potencial para generar empleos en zonas rurales y costeras, donde las oportunidades económicas suelen ser limitadas. Al facilitar las condiciones para su desarrollo, se podría atraer mayor inversión, tanto nacional como extranjera.

Una regulación más justa y adaptada a las necesidades de los acuicultores facilitaría la adopción de prácticas sostenibles. Actualmente, muchos productores evitan invertir en sistemas de tratamiento de agua o recirculación debido a los altos costos iniciales y a la falta de incentivos.

Sin los pagos por uso y descargas de agua los acuicultores tendrían más recursos para modernizar sus instalaciones y ser más competitivos, asimismo, se estimularía y fomentaría esta actividad. Esto alinearía los intereses económicos del sector con los objetivos de conservación, creando un modelo de producción más responsable y resiliente ante los desafíos del cambio climático.



El servicio o aprovechamiento del agua como bien de dominio público de la Nación consiste en la concesión o asignación del recurso hídrico para su uso en actividades productivas, como la acuicultura. Esto incluye tanto la extracción de agua para el cultivo de organismos acuáticos como el vertido de efluentes (descargas) después de su uso.

El Estado, al ser el administrador del agua, regula su acceso mediante permisos y cobra derechos por su aprovechamiento, con el fin de garantizar un uso sostenible y evitar la sobreexplotación. Lo anterior es totalmente válido para los casos en los que el agua es realmente consumida y contaminada.

En México, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) es la entidad responsable de otorgar las concesiones, asignaciones o permisos para el uso del agua y regular las descargas. Asimismo, CONAGUA es la encargada de cobrar los derechos correspondientes por estos conceptos.

En algunos casos, los organismos operadores de agua estatales o municipales pueden participar en la gestión local del recurso, pero la regulación y cobro de derechos federales por uso y descarga de aguas nacionales sigue siendo competencia exclusiva de CONAGUA.

Los derechos por uso de agua y descargas están dirigidos a todos los usuarios que aprovechan aguas nacionales excluyendo a los mencionados en el artículo 224 de la ley federal de derechos.

Las áreas de la dependencia involucradas en la prestación del servicio u otorgamiento del uso son:

CONAGUA: responsable de otorgar las concesiones, asignaciones o permisos para el uso del agua y regular las descargas. Asimismo, CONAGUA es la encargada de cobrar los derechos correspondientes por estos conceptos;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA): Vigila el cumplimiento de las normas ambientales en descargas.

Esta propuesta pretende otorgar el beneficio de eximir del pago de derechos por uso y descarga de agua a los actores que participan en la acuicultura con el objetivo de impulsar el desarrollo económico del sector, promover la seguridad alimentaria y generar empleos en zonas rurales y costeras (en una relación de costo-beneficio de la existencia de este cobro, realmente es mayor el costo que implica al estado la irregularidad o informalidad de la acuicultura que los posibles beneficios ya en realidad no existen ingresos por este concepto).

Dado que este rubro abarca desde productores de pequeña escala, incluyendo comunidades indígenas y familias de escasos recursos, hasta productores medianos y grandes, el incentivo buscará beneficiar a todos los eslabones de la cadena productiva, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

Sin embargo, para evitar que personas o empresas ajenas a la actividad acuícola aprovechen indebidamente este apoyo, será importante implementar mecanismos estrictos de control, como un registro único de beneficiarios, verificaciones periódicas de actividad, auditorías aleatorias y sanciones para quienes falseen información.

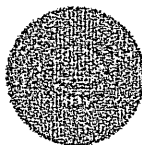
II) MARCO LEGAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las obligaciones de los mexicanos y señala que:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I... III...

- I. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*



Asimismo, la Carta Magna establece que el Poder legislativo es el titular de la potestad tributaria, ya que constitucionalmente es el facultado, para crear leyes, y es precisamente en las leyes, en donde se deben establecer las contribuciones.

En este sentido las Facultades del Congreso están establecidas en su artículo 73, mismo que señala:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

..."

Por su parte el Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I... III...

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

La Ley Federal de Derechos, por su parte, menciona:

"Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación,



"2025, Año de la mujer indígena"

así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberán disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

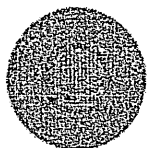
..."

Por su parte la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia al respecto de los principios en materia tributaria:

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.⁷ El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este

⁷ SCJN. Tesis. Registro digital: 232309; Instancia: Pleno; Séptima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Primera Parte, página 113;

Tipo: Jurisprudencia. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232309>



"2025, Año de la mujer indígena"

principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."

III) OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone reformar los artículos 195-Z-32, 223, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos para quedar de la siguiente manera:

Primero, se modifica el artículo 195-Z-32 de la Ley Federal de Derechos, para que a **los pequeños pescadores** no se les cobre el uso de las instalaciones portuarias.



"2025, Año de la mujer indígena"

La iniciativa precisa que esta medida **está limitada** a quienes tripulan una **embarcación o artefacto naval de menos de 10.5 metros de eslora**, según lo estipulado en el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Segundo, se platea derogar la fracción III del inciso B del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos referido a la cuota por derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en el caso de la Acuacultura.

Tercero, se modifican las fracciones I y IV del artículo 224, para señalar que no se pagará el derecho a que se refiere ese capítulo, por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, y **acuícolas**, o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.

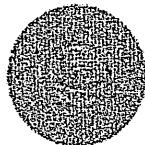
Además, se adiciona una fracción X. Por el uso en actividades acuícolas que utilicen el aprovechamiento de paso establecido en el artículo 3 fracción VII Bis de la Ley de Aguas Nacionales, conforme a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas.

Cuarto. Se adiciona una fracción IX al artículo 282 para añadir a los entes que no estarán obligados al pago del derecho federal *"por las descargas provenientes de actividades Acuícolas"*.

Para mejor comprensión se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 195-Z-32. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga, renovación, modificación, ampliación o cesión de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de obras marítimo portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará el derecho de solicitud	Artículo 195-Z-32. ...



correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

I. Concesión de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación destinados a la administración portuaria integral o a la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias \$82,167.80

II. Permiso para la prestación de servicios portuarios o para la construcción y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua \$20,871.49

III. Autorización para la construcción de obras marítimas y de dragado..... \$65,470.58

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo:

I. Las Instituciones que se dediquen a la investigación oceanográfica.

II. Las escuelas de preparación y capacitación de personal técnico para la explotación del mar.

III. Los hospitales de beneficencia pública.

IV. Las instalaciones de señales marítimas y maniobras de rescate.

SIN CORRELATIVO

Artículo 223. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de

I...

II...

III...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial, a las que se refiere el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Artículo 223. ...



disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

A...

B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I...

II...

III. Acuicultura:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$5.3843	\$5.9122
2	\$2.6863	\$2.7387
3	\$1.2336	\$1.3603
4	\$0.5719	\$0.6235

IV...

C...

Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.

II.- Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción o cuando provengan directamente de colectores de áreas urbanas o industriales.

A...

B. ... Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I...

II...

III. (se deroga)

IV...

C...

Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, **acuícolas** o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.

II.- ...



III.- Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas, salvo las que se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las mismas, para uso industrial o de servicios.

IV. Por los usos agrícola y pecuario definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.

V.- Por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última en los términos del Reglamento de la citada Ley, de que cumple los lineamientos de calidad del agua señalados en la tabla contenida en esta fracción, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de

III.-

IV.- Por los usos agrícola, pecuario y **acuícola** definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.

V.-



dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas. El certificado a que se refiere el párrafo anterior será válido únicamente por el periodo del ejercicio fiscal por el que se expide.

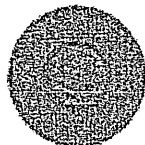
El certificado de calidad del agua deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, el certificado será válido a partir del momento en que se solicitó.

Tabla

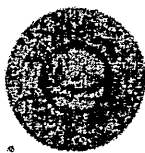
Lineamientos de Calidad del Agua...

Los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de la calidad establecida en la tabla de lineamientos de calidad del agua, en su caso, una vez obtenido el certificado de calidad del agua, se deberá entregar a la Comisión Nacional del Agua, un reporte trimestral de la calidad del agua sobre una muestra simple, tomada en día normal de operación, representativa del proceso que genera la descarga de aguas residuales. El reporte deberá entregarse en un máximo de veinte días hábiles posteriores al trimestre que se informa y en caso de omisión de la presentación del reporte o si se da el incumplimiento de los parámetros, la exención dejará de surtir sus efectos en el trimestre que se debió haber presentado el reporte o se incumplió en los parámetros.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable al agua que se use o aproveche para la generación de energía hidroeléctrica.



VI...	VI ...
VII...	VII...
VIII...	VIII...
IX...	IX...
SIN CORRELATIVO.	X.- Por el uso en actividades acuícolas que utilicen el aprovechamiento de paso establecido en el artículo 3 fracción VII Bis de la Ley de Aguas Nacionales, conforme a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas.
Artículo 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:	Artículo 282.- ...
I. Los contribuyentes cuya descarga de aguas residuales del trimestre no rebase los límites permisibles establecidos en las siguientes tablas o, en su caso, en las condiciones particulares de descarga que la Comisión Nacional del Agua emita conforme a la declaratoria de clasificación del cuerpo de las aguas nacionales que corresponda, publicada en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Aguas Nacionales.	I. ...
...	...
Para tales efectos, el contribuyente deberá medir el volumen en cada punto de descarga en términos del artículo 277-A de esta Ley y acompañar a la declaración del trimestre respectivo el reporte que emita el laboratorio acreditado ante la entidad autorizada	...



por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, que acredite que la calidad de la descarga se efectúa en términos del párrafo anterior.	
Los contribuyentes que realicen descargas que estén exentas en los términos de esta fracción y efectúen otras por las que sí se debe cubrir el derecho previsto en este Capítulo, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí se debe pagar derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes descargados, quedando sin efectos la citada exención.	...
II.- (Se deroga).	II. ...
III.- Quienes descarguen aguas residuales a redes de drenaje o alcantarillado que no sean bienes del dominio público de la Nación.	III. ...
IV. (Se deroga).	IV. ...
V.- Las poblaciones de hasta 10,000 habitantes, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, por las descargas provenientes de aquéllas.	V. ...
VI.- Por las descargas provenientes del riego agrícola.	VI. ...
VII.- Las entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones	VII. ...



rurales de hasta 2,500 habitantes, de acuerdo con el último Censo General de Población y Vivienda. VIII.- Los usuarios domésticos que se ubiquen en localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado, por las aguas residuales que se generen en su casa habitación. SIN CORRELATIVO.	VIII. ... IX. Por las descargas provenientes de actividades Acuícolas
---	--

IV) DECRETO.

Sirvan las razones anteriores para sustentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 195-Z-32, 223, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos, en materia de exenciones de pago para pescadores en pequeña escala y acuicultores, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforman los artículos 195-Z-32, 223, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 195-Z-32. ...

I...

II...

III...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...



V. Las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial, a las que se refiere el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Artículo 223. ...

A...

B...

III. (se deroga)

IV...

D...

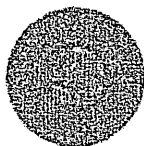
Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, **acuícolas** o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.

II. ...

III. ...

IV.- Por los usos agrícola, pecuario y **acuícola** definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.



V. ...

...

...

...

...

...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

**X.- Por el uso en actividades acuícolas que utilicen el aprovechamiento de
paso establecido en el artículo 3 fracción VII Bis de la Ley de Aguas Nacionales,
conforme a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas.**

Artículo 282. ...

I. ...

...

...

...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...



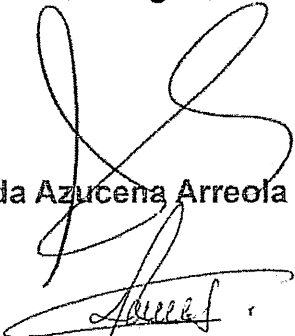
VII. ...

VIII. ...

IX. Por las descargas provenientes de actividades Acuícolas.

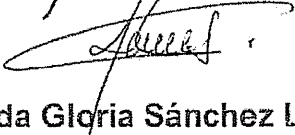
Palacio Legislativo de San Lázaro a 2 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

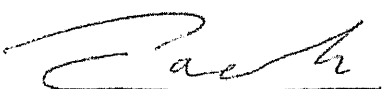

Diputada Azucena Arreola Trinidad

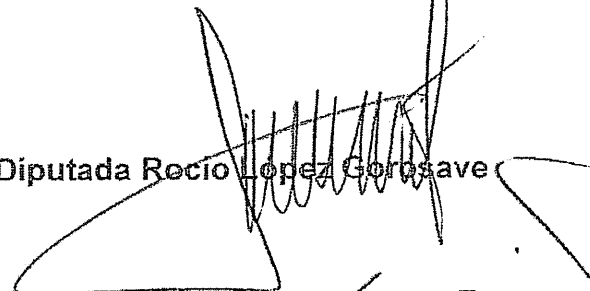
Diputada Juana Acosta Trujillo


JUANA ACOSTA

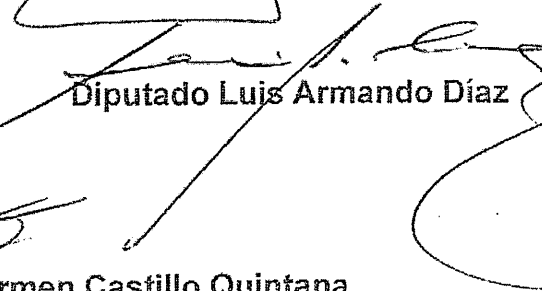

Diputada Gloria Sánchez López


Diputado Jorge Luis Sánchez Reyes

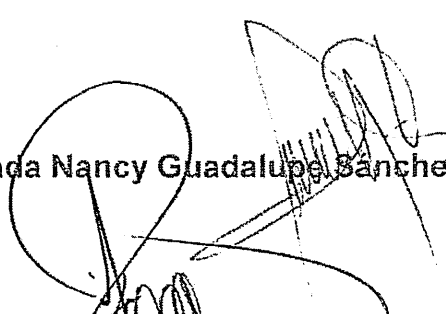

Diputada Paola Tenorio Adame

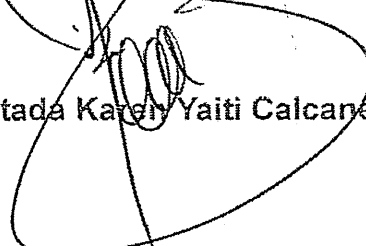

Diputada Rocío López Gonsave


Diputada Any Marilú Porras Baylón


Diputado Luis Armando Díaz


Diputada Elda Esther del Carmen Castillo Quintana


Diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo,


Diputada Karen Yaiti Calcaneco Constantino



GA

Diputada Dora Alicia Moreno Méndez

Graciela Domínguez Nava

Diputada Graciela Domínguez Nava

RFL

Diputado Ramón Ángel Flores Robles

JFH

Diputado Jesús Fernando García Hernández

Maria del Carmen Cabrera Lagunas

Diputada María del Carmen Cabrera Lagunas

Casandra Prisilla de los Santos Flores

Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores

FJB

Diputado Francisco Javier Farias Bailon.

FP

Diputado Francisco Pelayo Covarrubias

Lorena Piñón Rivera Lorena

Diputada Lorena Piñón Rivera Lorena

Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de una vida libre de violencia cibernética, digital e inteligencia artificial

La suscrita, diputada federal **Paulina Rubio Fernández**, a nombre propio y de los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan párrafos a los artículos 46 y 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Entre los objetivos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), está el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Se trata de un esfuerzo nacional por garantizar a la infancia un entorno seguro y propicio para su desarrollo integral como personas, con dignidad y la promesa de una vida plena.

El artículo 3 de la LGDNNA, establece que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de la Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Por ello, es un marco normativo idóneo para impulsar políticas públicas en beneficio de la niñez que han sido exitosas en alguna entidad federativa y que puede tener resonancia en el resto del país.

Y uno de los retos que tenemos como sociedad y como legisladores es dar respuesta a los riesgos que implica el creciente uso de la Inteligencia Artificial (IA).

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que “cada vez, niños, niñas y adolescentes pasan más tiempo conectados a internet, un medio que les brinda grandes oportunidades para encontrar información, continuar con sus actividades educativas y estar en contacto con sus seres queridos. En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora.”¹

Como refieren en *Kids Health*, “el acceso a internet viene con riesgos asociados, como los contenidos inapropiados, el acoso cibernético y los depredadores en línea. Usando las redes sociales y los sitios web donde interactúan los niños, los depredadores pueden encontrar a un niño o adolescente tratando de hacer amistades. Pueden instar al niño a que les facilite información personal, como su dirección y su número de teléfono, o pedir a los niños que los llamen para conocer el teléfono del niño mediante la identificación de la llamada.”²

Se trata de un ámbito de enormes oportunidades, pero también de grandes riesgos.

Hace poco, presentamos una iniciativa para reformar la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en materia de IA, en la cual referimos que es necesario hacer realidad las ventajas que la IA aporta a la sociedad y reducir los riesgos que conlleva. Hemos visto un uso indebido de la IA para generar contenidos íntimos que utiliza imágenes de personas para modificarlos y crear

¹ Véase: <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet>
Consultado el 23 de abril de 2025.

² Véase: <https://kidshealth.org/es/parents/net-safety.html> Consultado el 23 de abril de 2025.

situaciones de índole sexual. Se trata de vídeos, imágenes o audios generados por la IA, que imitan o intentan imitar datos biológicos de una persona.

Además, la IA se puede utilizar para la comisión de diversos delitos, como son el fraude, la extorsión, delitos contra la intimidad y varios más, por lo que es necesario actuar de manera ordenada y oportuna.

Entendemos que es un asunto que merece un enfoque integral, pero que, cuya complejidad, requerirá un enorme esfuerzo y talento para poder generar una normatividad que delimite los riesgos para la gente, sin entorpecer su desarrollo.

En tanto, es necesario ir acotando de manera parcial los peligros más urgentes, aquellos que no pueden esperar y es necesario legislar en beneficio de todas y todos los mexicanos.

Ante esta realidad, el Congreso de Zacatecas, en febrero pasado, reformó su Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, específicamente, fracción III, inciso c, de la, que novedosamente incorpora una breve pero certera regulación sobre IA.

“La citada norma fue impugnada por el Poder Ejecutivo federal, con el argumento de que el Congreso de Zacatecas no explicó exactamente qué se entiende por violencia con inteligencia artificial, toda vez que a escala mundial no existe una definición jurídica de esa herramienta digital, pero la Corte consideró que no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el legislador no estaba obligado a establecer un catálogo en el que definiera los vocablos o locuciones utilizadas.”³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió un fallo histórico al declarar constitucional que la ley zacatecana proteja el derecho de las infancias a vivir una vida libre de violencia ejercida con el uso de IA.

³ Véase: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/04/23/politica/avala-corte-ley-que-protege-a-infantes-de-la-violencia-ejercida-con-ia> Consultado el 23 de abril de 2025.

La ministra ponente, Margarita Ríos Farjat expuso que “La inteligencia artificial presenta riesgos específicos y potencialmente graves. Por un lado, puede ser utilizada para generar y difundir material de explotación sexual infantil altamente realista, como los llamados *deepfakes*, que pueden causar daño profundo y duradero en las víctimas. Y por otro, la inteligencia artificial puede ser empleada por delincuentes para manipular y engañar a niños, niñas y adolescentes, facilitando su victimización”.⁴

Se trata de una reforma ejemplar que, nos parece, merece tener eco y, por tanto, desde este Congreso federal, deseamos replicar para que todas las entidades federativas inicien una discusión sobre el tema, buscando siempre que la técnica jurídica este al servicio de las personas, de las familias y, en el particular, de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, proponemos estipular que en el marco del derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia que tienen las niñas, niños y adolescentes, se incluya la seguridad cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.

Además, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por riesgos de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.

Para mayor referencia, se compara el texto vigente, con los párrafos que se proponen adicionar:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de	Artículo 46. ...

⁴ IDEM.

violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.	
SIN CORRELATIVO.	El derecho a vivir una vida libre de violencia incluye la seguridad cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial;
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:	Artículo 47. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
SIN CORRELATIVO	IX. Los riesgos de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.
...	...
...	...
...	...

Por las consideraciones anteriormente expuestas, es que se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 46 y una fracción IX al artículo 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

El derecho a vivir una vida libre de violencia incluye la seguridad cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial;

Artículo 47. ...

I. a VIII. ...

IX. Los riegos de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dip. Paulina Rubio Fernández

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 09 de septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Quien suscribe, **Diputado Ricardo Madrid Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, los avances en el almacenamiento de energía y la electrificación de dispositivos y medios de transporte han multiplicado el uso de pilas y baterías, al ritmo de una vida cotidiana cada vez más móvil y conectada: hoy la forma en que trabajamos, nos comunicamos y nos desplazamos depende crecientemente de soluciones portátiles y recargables.

Ese progreso, sin embargo, tiene su contracara: al término de su vida útil, estas pilas y baterías se convierten en un flujo posconsumo de alto

impacto, que combina materiales valiosos con componentes peligrosos que exigen manejo especializado. La magnitud de ese flujo dejó de ser marginal y crece año con año, presionando a las autoridades locales y a los sistemas de gestión existentes.

El problema es estructural. La mayor parte de las pilas y baterías usadas no se separa de origen ni se canaliza a cadenas formales de acopio y tratamiento; con frecuencia termina en la basura común o en circuitos informales sin trazabilidad. Ello incrementa el riesgo de liberación de sustancias peligrosas, incendios durante transporte y almacenamiento, y contaminación de suelos y aguas, a la vez que desperdicia materiales críticos que podrían reincorporarse a la economía. Esta combinación de riesgos y pérdidas genera costos sociales que hoy asumen los municipios y, en última instancia, las comunidades.

A lo anterior se suma una brecha regulatoria: la normativa vigente reconoce a las pilas como residuos de manejo especial, pero no asegura un manejo integral y ordenado a lo largo de todo su ciclo de vida. Existen vacíos en la prevención de riesgos desde el diseño y la puesta en el mercado, en la recuperación efectiva de los residuos generados, en la trazabilidad y transparencia de la información, y en la distribución equitativa de costos entre quienes fabrican, importan y comercializan estos productos y quienes deben gestionarlos al final de su vida útil.

La finalidad de esta iniciativa es corregir esas fallas de origen y operación: proteger la salud y el ambiente, cerrar las fugas que hoy trasladan costos al sector público y a la ciudadanía, y establecer un

marco claro que haga responsables a los actores que ponen el producto en el mercado, impulse la economía circular y fortalezca las capacidades institucionales para prevenir, controlar y remediar impactos. Se busca, en suma, que el progreso tecnológico vaya de la mano de un sistema de gestión moderno, transparente y financieramente sostenible.

La razón de la problemática se basa en que no todas las baterías se recogen apropiadamente ni son recicladas al final de su vida útil, lo que, como se dijo, aumenta el riesgo de liberación de sustancias peligrosas al entorno¹.

Las pilas pueden sufrir la corrosión de sus carcasas, las cuales pueden ser afectadas internamente por sus componentes y externamente por la acción climática y/o por el proceso de descomposición de los residuos sólidos urbanos, en caso que terminen en un vertedero. Cuando se produce un derrame del electrolito contenido en las pilas, este puede acarrear con él los metales pesados que conforman la pila. Estos metales pueden lixiviar por los suelos y fluir por cursos de agua superficial y acuíferos, contaminando el ambiente en general. Estas situaciones tienen mayor probabilidad de ocurrir, y con mayor intensidad, cuanto menos se gestione el destino y tratamiento de estos residuos².

¹ Franco Dubois, Lorena Falco, Cynthia A. Fuentes, María V. Gallegos, Miguel A. Peluso, Jorge E. Sambeth. "Un problema ambiental serio: el reciclado de pilas y baterías". *Ambiente en Diálogo*, (2), pp.37-51, abril-julio 2021, ISSN 2718-8914

² *Ibidem*.

Los metales lixiviados de las pilas y las baterías pueden exhibir diversos grados de toxicidad para los humanos, atacar diferentes órganos y tener diferentes mecanismos de acción. El litio se dirige principalmente al sistema nervioso central y el cobalto es potencialmente cancerígeno. Por otro lado, cobre, hierro y níquel han sido implicados en la generación de especies reactivas de oxígeno, que se sabe causan daño al ADN. La exposición oral al manganeso puede provocar efectos neurológicos adversos, mientras que altas dosis de zinc pueden provocar síntomas y signos de irritación gastrointestinal (calambres abdominales, vómitos y diarrea) en humanos³.

Por otra parte, la obtención de las materias primas para la fabricación de las pilas y las baterías implica el consumo de recursos naturales no renovables y de alto costo económico. Por esta razón, la recuperación de los metales resulta una actividad no solo beneficiosa para el medio ambiente, sino también un potencial negocio⁴.

Lamentablemente, según la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, no se cuenta con información suficiente para reportar la generación y el manejo – de residuos- de las pilas⁵.

De igual manera, José Castro y María Luz Díaz Arias afirman que, actualmente, no se conoce ningún estudio que evalúe el impacto al

³ Íbidem.

⁴ Íbidem.

⁵ SEMARNAT. “Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos”. Fuente: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/555093/DiagnosticoBasicoGestionIntegralResiduosF.pdf.pdf>

ambiente ocasionado por la utilización y manejo inadecuado de pilas y baterías en México; - y agregan- se sabe que varios componentes usados en su fabricación son tóxicos y por tanto la contaminación ambiental y los riesgos de afectar la salud y los ecosistemas dependen de la forma, lugar y volumen en que se ha dispuesto o tratado este tipo de residuos. Dado lo anterior, en este trabajo se calcula que en los últimos 43 años, en el territorio nacional se han liberado al ambiente aproximadamente 635 mil toneladas de pilas, cuyos contenidos incluyen elementos inocuos al ambiente y a la salud (en cantidades proporcionalmente adecuadas), como carbón (C) o zinc (Zn), pero también elementos que pueden representar un riesgo debido a los grandes volúmenes emitidos, como es el caso de 145,918 toneladas de dióxido de manganeso (MnO_2) y otros elementos tóxicos como 1,232 toneladas de mercurio (Hg); 22,063 toneladas de níquel (Ni); 20,169 toneladas de cadmio (Cd) y 77 toneladas de compuestos de litio (Li). Dichas sustancias tóxicas representan casi el 30% del volumen total de residuos antes mencionado, es decir, aproximadamente 189,382 toneladas de materiales tóxicos para el periodo comprendido entre 1960 y 2003⁶. Lo anterior se menciona en un estudio publicado en 2004, por lo que debe considerarse que desde entonces los números se han incrementado y seguramente en proporciones mayores.

Las cifras anteriores se calcularon a partir de datos oficiales sobre población, producción, importación y exportación; dichas cifras se

⁶ Castro, José; Díaz, María Luz. "La contaminación por pilas y baterías en México". Gaceta Ecológica, núm. 72, julio-septiembre, 2004, pp. 53-74. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Página 54. Fuente: <https://www.redalyc.org/pdf/539/53907205.pdf>

construyeron también a partir de inferencias hechas a causa de la inexistencia de datos, como en el caso de las pilas ingresadas ilegalmente al país, para lo cual se tuvo que comparar información de consumo por habitante en otros países⁷.

Cabe mencionar que los datos sobre las toneladas emitidas de dichos contaminantes están subestimadas, pues no se contó con información sobre las baterías que ya vienen incluidas en los aparatos cuando se compran, ya sean primarias, como es el caso de linternas, radios o cepillos dentales, o secundarias de Ni-Cd, Ni-MH (metal hidruro) o Ion-Li como las aspiradoras, cámaras, entre otros; tampoco se tomaron en cuenta los millones de pilas de botón usadas en relojes de pulso desde principios de la década de 1980 que incluyen las de óxido de mercurio y litio⁸.

Aun así, los cálculos que se han realizado de consumo per cápita de pilas y baterías en América Latina es de 6 pilas al año por cada persona, lo que representó en 2023 que en México se desechen cada año 780 millones de pilas no recargables; y lo más grave es que **una pila de botón podría contaminar hasta 600 mil litros de agua si se dispone inadecuadamente de ella**⁹.

Por otro lado, es necesario precisar que ninguna tecnología de pila o batería es ambientalmente inocua en sentido estricto: todas contienen sustancias o almacenan energía que, si se liberan o activan fuera de

⁷ Íbidem.

⁸ Íbidem.

⁹ Fuente: <https://www.milenio.com/negocios/mexico-desechan-ano-780-millones-pilas-recargables>

control, pueden dañar la salud y el ambiente. En términos de prioridad sanitaria y ambiental, las corrientes con plomo y cadmio concentran el mayor riesgo toxicológico¹⁰¹¹; las de iones de litio añaden riesgos operativos (incendios, gases corrosivos) a lo largo de la cadena de residuos¹²; y aun las químicas más benignas en términos relativos (alcalinas, zinc-carbón, zinc-aire, NiMH) requieren acopio selectivo y tratamiento formal para evitar fugas difusas y lixiviación de metales.

Las baterías de plomo-ácido constituyen una fuente crítica de exposición cuando su reciclaje y gestión se realizan sin controles, pues generan emisiones y residuos con alto potencial de contaminar el aire, el suelo y el agua. La Organización Mundial de la Salud advierte que, en contextos informales, existen “altas probabilidades” de contaminación y exposición humana, y que no hay un nivel seguro de exposición al plomo, en especial para la niñez y las mujeres en edad reproductiva.¹³.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala lo siguiente:

- La exposición al plomo puede afectar a diversos sistemas del organismo y es especialmente nociva para los niños pequeños y las mujeres en edad fértil;

¹⁰ Organización Mundial de la Salud (OMS), “Lead poisoning and health”, ficha técnica (no existe nivel seguro de exposición; carga global), 27-sep-2024.

¹¹ Organización Mundial de la Salud (OMS), Recycling used lead-acid batteries: health considerations (cómo el reciclaje de ULAB causa contaminación y exposición), 2017.

¹² U.S. Environmental Protection Agency (EPA), *An Analysis of Lithium-ion Battery Fires in Waste Management and Recycling* (incendios en MRF y cadena de residuos), 2021.

¹³ OMS, *Lead poisoning and health* (efectos en niñez y mujeres en edad reproductiva)

- El plomo se distribuye por el organismo hasta alcanzar el cerebro, el hígado, los riñones y los huesos. Además, se deposita en dientes y huesos, donde puede acumularse con el tiempo;
- En 2021, la exposición al plomo causó más de 1.5 millones de muertes en todo el mundo, principalmente causadas por sus efectos cardiovasculares; y
- El plomo presente en los huesos puede pasar a la sangre durante el embarazo y convertirse en una fuente de exposición para el feto a lo largo de su desarrollo¹⁴.

Las pilas que contienen cadmio representan un peligro relevante ya que éste es un carcinógeno humano reconocido y tóxico renal y óseo¹⁵ y ¹⁶. Cuando se desechan o reciclan sin control, el cadmio puede liberarse al ambiente y entrar en cadenas de exposición (suelo, polvo, agua), con particular riesgo para la infancia¹⁷.

Los casos históricamente más relevantes son las pilas de botón de óxido de mercurio y algunas generaciones previas de botón zinc-aire y botón plata-óxido, a las que se añadía mercurio para suprimir la

¹⁴ Organización Mundial de la Salud. “Intoxicación por plomo”. Fuente: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/lead-poisoning-and-health>

¹⁵ Organización Mundial de la Salud (OMS), *Exposure to cadmium: a major public health concern*, 2019.

¹⁶ National Toxicology Program (NTP, NIH), *Cadmium and cadmium compounds — Report on Carcinogens*, 2021.

¹⁷ Organización Mundial de la Salud (OMS), *Exposure to cadmium: a major public health concern*, 2019.

corrosión y mejorar la vida útil; hoy su uso está prohibido o severamente limitado en múltiples jurisdicciones por su toxicidad y bioacumulación. La OMS advierte que el mercurio es altamente tóxico, con riesgos neurológicos y renales, especialmente en la niñez y durante el embarazo, por lo que su liberación al ambiente o exposición directa constituye un problema de salud pública.

Ante esto, el Convenio de Minamata, en el artículo 1, establece que su objetivo es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio y, al efecto, entre otras cosas, dispone lo siguiente:

"Artículo 4

Productos con mercurio añadido

- 1. Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos productos, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.*

Artículo 11

Desechos de mercurio

- 3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para que los desechos de mercurio:*

- a) *Sean gestionados, de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta las directrices elaboradas en el marco del Convenio de Basilea y de conformidad con los requisitos que la Conferencia de las Partes aprobará en un anexo adicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27. En la elaboración de los requisitos, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta los reglamentos y programas de las Partes en materia de gestión de desechos;*
- b) *Sean recuperados, reciclados, regenerados o reutilizados directamente solo para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio o para la eliminación ambientalmente racional con arreglo al párrafo 3 a);*
- c) *En el caso de las Partes en el Convenio de Basilea, no sean transportados a través de fronteras internacionales salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con dicho Convenio. En circunstancias en las que las disposiciones del Convenio de Basilea no se apliquen al transporte a través de fronteras internacionales, las Partes permitirán ese transporte únicamente después de haber tomado en cuenta los reglamentos, normas y directrices internacionales pertinentes.*
(...)

Anexo A

Productos con mercurio añadido

Se excluyen del presente anexo los productos siguientes:

- a) Productos esenciales para usos militares y protección civil;*
- b) Productos para investigación, calibración de instrumentos, para su uso como patrón de referencia;*
- c) Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición;*
- d) Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas; y*
- e) Vacunas que contengan timerosal como conservante.*

Parte I: Productos sujetos al artículo 4, párrafo 1

Productos con mercurio añadido	Fecha después de la cual no estará permitida la producción, importación ni exportación del producto (fecha de eliminación)
<i>Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2% y pilas de</i>	2020

<i>botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2%</i>	
---	--

Asimismo, sirve de guía para la presente iniciativa, el Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023 relativo a las pilas y baterías y sus residuos, el cual, aunque no es vinculatorio para nuestro país, bien puede servir de referente al ser esa región una de las mejores en gestión de residuos.

En dicho Reglamento se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece requisitos de sostenibilidad, seguridad, etiquetado, marcado e información para permitir la introducción en el mercado o la puesta en servicio de pilas o baterías en la Unión. Asimismo, establece requisitos mínimos en materia de responsabilidad ampliada del productor, recogida y tratamiento de los residuos de pilas o baterías y comunicación de información.

2. El presente Reglamento impone obligaciones de diligencia debida en materia de pilas o baterías a los operadores económicos que introducen en el mercado o ponen en servicio pilas o baterías. También establece requisitos en materia de contratación pública

ecológica a la hora de adquirir pilas o baterías o productos a los que sean incorporadas.

Artículo 2

Objetivos

El presente Reglamento tiene como objetivos contribuir al funcionamiento eficaz del mercado interior, evitando y reduciendo al mismo tiempo los impactos adversos de las pilas o baterías en el medio ambiente, y proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención y la reducción de los impactos adversos de la generación y la gestión de los residuos de pilas o baterías.

Artículo 6

Restricciones para las sustancias

1. Además de las restricciones establecidas en el anexo XVII del Reglamento (CE) no. 1907/2006 y en el artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/53/CE, las pilas o baterías no contendrán sustancias respecto de las cuales el anexo I del presente Reglamento contenga una restricción, a menos que cumplan las condiciones de dicha restricción”.

Asimismo, lo concerniente a la recogida de residuos de pilas o baterías se establece en los artículos 59 a 69; la responsabilidad del productor se dispone en los artículos 56 a 58; las metas de recolección de pilas portátiles en el artículo 48 y Anexo XI; y la obligatoriedad del pasaporte electrónico en el artículo 77; todos del Reglamento de la Unión Europea antes referido.

Asimismo, es de resaltar que el artículo 4º, párrafo sexto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; que el Estado garantizará el respeto a este derecho, y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por lo anterior fue promulgada, en 2003, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a fin de garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Actualmente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya prevé un instrumento de planes de manejo y establece quiénes están obligados a formularlos y ejecutarlos. En lo general, el artículo 28 describe la obligación para productores, importadores, exportadores y distribuidores de productos que, al desecharse, devienen residuos peligrosos o residuos sólidos urbanos o de manejo especial incluidos en listados o Normas Oficiales Mexicanas (NOM); y, de forma expresa, la fracción IV incorpora a los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas cuando sean considerados residuos de manejo especial en la NOM correspondiente. Esto nos proporciona una base jurídica para exigir esquemas de gestión a quienes ponen pilas y

baterías en el mercado, aun antes de esta reforma que respetuosamente se plantea.

Asimismo, el artículo 31 de la Ley en mención enumera residuos peligrosos y productos usados sujetos a plan de manejo e identifica expresamente, en las fracciones IV y V, a los acumuladores de vehículos automotores que contienen plomo y a las baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio. Este reconocimiento legal de las corrientes con plomo, mercurio y cadmio confirma la relevancia sanitaria-ambiental de dichas químicas y sustenta la necesidad de reglas más estrictas en la puesta en el mercado y en el postconsumo.

En materia de disposición, el artículo 67 prohíbe la incineración de baterías y acumuladores usados que contengan metales tóxicos, pero lo condiciona a que exista en el país alguna otra tecnología disponible que cause menor impacto y riesgo ambiental. **Esta cláusula de disponibilidad tecnológica evita la quema cuando hay alternativas más seguras, pero también muestra un margen de discrecionalidad que la iniciativa propone cerrar con una prohibición general de vertido/incineración y con metas claras de aprovechamiento.**

De igual manera, la ley general en referencia remite el cómo de los planes de manejo a NOM y enuncia lineamientos amplios, sin establecer metas nacionales de recolección ni límites químicos ex-ante en la puesta en el mercado de mercurio, cadmio, ni plomo, tampoco mecanismos de trazabilidad digital. Concretamente, el artículo 29 describe los aspectos que deben considerar los planes como

procedimientos de acopio/reciclaje, comunicación, precauciones y responsables, y el artículo 32 señala que los elementos y procedimientos se especificarán en las NOM. **La ausencia de metas cuantificables, umbral de sustancias y trazabilidad en el texto legal vigente justifica, en términos de política pública, elevar estos mínimos a rango de ley para dar certidumbre, homogeneidad nacional y verificabilidad.**

En síntesis, el marco jurídico vigente reconoce el problema, obliga a la generación de planes y limita la incineración; pero no fija lo siguiente que es considerado preponderante para avanzar en el manejo integral de pilas y baterías:

1. El nivel máximo de presencia de sustancias peligrosas para autorizar su oferta al público;
2. Metas nacionales verificables de recolección;
3. Identificador electrónico único con historial de vida útil.
4. Contenido reciclado mínimo; y
5. Un sistema nacional de información con datos abiertos.

Es precisamente en esto donde radica la importancia de la presente iniciativa: en transformar obligaciones programáticas y dispersas en estándares legales claros, medibles y fiscalizables, alineando la gestión con los riesgos priorizados por la propia Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con las mejores prácticas internacionales, sin desplazar las competencias que la ley reserva a las NOM para aspectos técnicos de implementación.

Es de una enorme relevancia que la Cámara de Diputados de esta LXVI Legislatura le dé al pueblo de México leyes y reformas que le garanticen el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por esto, desde el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México trabajamos con determinación en proyectos que consideramos benéficos para el país y para su gente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL
PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo Único. Se reforma la fracción IV del artículo 28 y las fracciones XXIII y XXIV del artículo 106; se adicionan las fracciones I Bis, II Bis, II Bis A, II Bis B, II Bis C, III Bis, III Bis A, XII Bis, XII Bis A, XIX Bis, XX Bis, XX Bis A, XX Bis B, XX Bis C, XX Bis D, XX Bis E, XXVI Bis, XXVIII Bis y XLI Bis al artículo 5, un párrafo segundo al artículo 28, un Título Quinto Bis denominado “De la Regulación de Pilas y Baterías” integrado por un Capítulo Único y por los artículos 94 Bis, 94 Bis A, 94 Bis B, 94 Bis C, 94 Bis D, 94 Bis E, 94 Bis F, 94 Bis G y 94 Bis H, así como el contenido de la fracción XXIV, una fracción XXV y el contenido de la XXIV se recorre a la XXVI del artículo 106, y un segundo párrafo al artículo 112, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 5....

I. ...

I Bis. Adaptación: toda operación que tiene como resultado una batería, que no es un residuo de pilas o baterías, ni partes de estas, se utilice para una finalidad o aplicación distinta de aquella para la que se diseñó originalmente;

II. ...

II Bis. Batería industrial: Una batería que está específicamente diseñada para usos industriales, destinada a usos industriales tras ser objeto de preparación para la adaptación o de adaptación, o cualquier otra batería de peso superior a 5 kilogramos que no sea una batería para vehículos eléctricos, una batería para medios de transporte ligeros, ni una batería para arranque, encendido o alumbrado. Se excluyen las baterías para arranque, encendido o alumbrado (SLI), las baterías portátiles y las baterías para medios de transporte ligeros;

II Bis A. Batería para arranque, encendido o alumbrado: batería destinada principalmente a suministrar corrientes elevadas por periodos breves para el arranque de motores de combustión interna, así como a alimentar los sistemas de encendido, alumbrado y auxiliares del vehículo cuando el motor no está en operación. No está concebida para la tracción o propulsión eléctrica del vehículo. Incluye, entre otras, baterías de plomo-ácido (convencionales, AGM o EFB) y cualquier otra tecnología electroquímica que cumpla la misma función.

II Bis B. Batería para medios de transporte ligeros: Dispositivo electroquímico sellado con peso máximo de veinticinco kilogramos, diseñado para suministrar energía de tracción a vehículos ligeros de dos, tres o cuatro ruedas que pueden ser impulsados únicamente por

motor eléctrico o por la combinación de motor eléctrico y fuerza humana, tales como bicicletas eléctricas, patinetas, motonetas, triciclos o cuatriciclos ligeros, y que no se clasifica como batería para vehículo eléctrico automotriz;

II Bis C. Batería para vehículos eléctricos: Batería recargable concebida para proporcionar la energía de tracción principal a:

- a) Vehículos motorizados ligeros de dos, tres o cuatro ruedas cuando el dispositivo pese más de veinticinco kilogramos, y**
- b) Vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros o de carga cualquiera que sea el peso de la batería.**

Quedan excluidas las baterías portátiles y las destinadas a medios de transporte ligeros.

III. ...

III Bis. Celda: La unidad funcional básica de una pila o batería compuesta por electrodos, electrolito, contenedor, terminales y, en su caso, separadores, y que contiene materiales activos cuya reacción genera energía eléctrica;

III Bis A. Código QR: Un código de matriz de lectura mecanizada que sirve como enlace a la información que requiere la presente Ley;

IV. a XII. ...

XII Bis. Huella de carbono: La suma de las emisiones de gases de efecto invernadero y las absorciones de gases de efecto invernadero de un sistema de productos, expresada como equivalente de dióxido de carbono y basada en un estudio de la huella ambiental de los productos utilizando la categoría de impacto única del cambio climático;

XII Bis A. INR: Índice Nacional de Recolección;

XIII. a XIX. ...

XIX Bis. Operador de plataforma digital: Persona física o moral que administre un sitio web, aplicación o interfaz en línea mediante la cual terceros ofrecen, comercializan o intermedian la venta a usuarios finales de pilas, baterías o productos que las incorporen;

XX. ...

XX Bis. Pila o batería: Todo dispositivo que suministra energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química, provisto de almacenamiento interno o externo y constituido por una celda (pila) o varias celdas (batería), módulos de baterías o conjuntos de baterías, recargables o no recargables, y en el que se incluyen las baterías que fueron objeto de preparación para la reutilización, preparación para la adaptación, adaptación o remanufacturación;

XX Bis A. Pila o batería portátil: Una pila o batería que está sellada, tiene un peso igual o inferior a 5 kilogramos, no está específicamente diseñada para uso industrial, y no es ni una batería para vehículos eléctricos, ni una batería para medios de transporte ligeros, ni una batería para arranque, encendido o alumbrado;

XX Bis B. Plan RAP: El Plan de Responsabilidad Ampliada del Productor;

XX Bis C. Preparación para la adaptación: Toda operación mediante la cual se prepara un residuo de baterías o partes de estas, a fin de que pueda utilizarse para una finalidad o una aplicación distinta de aquella para la que se diseñó originalmente;

XX Bis D. Preparación para la reutilización: Proceso que comprende las operaciones de inspección, clasificación, limpieza, comprobación y, en su caso, reparación o sustitución de componentes, mediante las cuales un producto o sus partes que han sido descartados como residuo se acondicionan para que puedan cumplir nuevamente su función original sin requerir un tratamiento de pilas y baterías adicional de reciclaje u otra operación de transformación;

XX Bis E. Productor: Cualquier persona física o moral que, independientemente del medio de comercialización, cumpla cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Esté establecida en territorio nacional y fabrique pilas o baterías bajo su propio nombre o marca, o las haga diseñar o fabricar y las ponga por primera vez a disposición en el mercado nacional bajo su nombre o marca, incluidas las integradas en aparatos, medios de transporte ligeros u otros vehículos;**
- b) Esté establecida en territorio nacional y revenda, bajo su propio nombre o marca, pilas o baterías fabricadas por terceros, cuando en ellas no figure el nombre o la marca del fabricante;**

- c) Esté establecida en territorio nacional y, con carácter profesional, ponga por primera vez a disposición en México pilas o baterías procedentes del extranjero, incluidas las integradas en aparatos, medios de transporte ligeros u otros vehículos; o**
- d) Esté establecida fuera del territorio nacional y venda directamente a usuarios finales ubicados en México, mediante contratos a distancia, pilas o baterías, incluidas las integradas en aparatos, medios de transporte ligeros u otros vehículos.**

Para efectos de lo anterior, “poner por primera vez a disposición en el mercado nacional” significa realizar la primera entrega, a título oneroso o gratuito, para distribución, consumo o uso en territorio nacional.

XXI. a XXVI. ...

XXVI Bis. Remanufacturación: proceso industrial mediante el cual una batería usada es desmontada, diagnosticada y reconstruida, sustituyendo o reacondicionando los componentes necesarios, a fin de restablecer condiciones de seguridad y desempeño aptas para su uso original o uno equivalente, conforme a los métodos y umbrales técnicos que establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable.

En remanufacturación se deberá garantizar trazabilidad, etiquetado como “remanufacturada” y emisión de número de serie y garantía en los términos que fije la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

XXVII. a XXVIII. ...

XXVIII Bis. Representante autorizado: Persona moral establecida y domiciliada en México, con Registr Federal de Contribuyentes y poderes suficientes, designada por escrito por un productor sin establecimiento en territorio nacional para cumplir, en su nombre y por su cuenta, las obligaciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, incluida la responsabilidad solidaria respecto de la gestión postconsumo de las pilas y baterías que ponga en el mercado nacional;

XXIX. a XLI. ...

XLI Bis. Tratamiento de pilas y baterías: toda operación realizada con los residuos de pilas o baterías una vez entregados a una instalación para su clasificación, preparación para la reutilización, preparación para la adaptación, preparación para el reciclado o reciclado.

XLII. a XLVI. ...

Artículo 28. ...

I. a III. ...

IV. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías, **incluidas las portátiles, las destinadas a medios de transporte ligero, las de uso industrial y las diseñadas para vehículos eléctricos, cualquiera que sea su clasificación como residuos peligrosos o de manejo especial conforme a esta Ley y la Norma Oficial Mexicana correspondiente.**

Los Planes de Manejo a que se refiere la fracción IV deberán formularse, registrarse y ejecutarse de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto Bis de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de él se deriven.

TÍTULO QUINTO BIS DE LA REGULACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94 Bis. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización o puesta en el mercado nacional de pilas y baterías que contengan más de 0.0005% de mercurio en peso, calculado sobre la masa total de cada unidad.

Las pilas y baterías portátiles no deberán exceder los siguientes contenidos máximos de metales pesados, expresados en porcentaje en peso sobre la masa total de la pila o batería:

a) Cadmio: 0.002%; y

b) Plomo: 0.004%.

El cumplimiento de los límites establecidos en este artículo será verificado por la Secretaría conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable y podrá ser actualizado cuando los compromisos internacionales o los avances científico-técnicos así lo requieran, sin que dichas actualizaciones puedan superar los límites establecidos en el presente artículo.

Artículo 94 Bis A. Toda persona física o moral que fabrique, ensamble, importe o introduzca por primera vez en el mercado nacional pilas o baterías será responsable de financiar al cien por ciento la recolección, el transporte, el reciclaje, la valorización y la disposición final ambientalmente adecuada de los productos que ponga en el mercado, una vez concluida su vida útil.

Cada productor deberá registrar ante la Secretaría un Plan de Responsabilidad Ampliada del Productor que:

- I. Cuento con cobertura nacional y garantice puntos de entrega o acopio gratuitos y fácilmente accesibles para el consumidor final;**
- II. Describa la logística inversa, los procesos de tratamiento de pilas y baterías y las metas anuales de recuperación y reciclaje que se compromete a cumplir;**
- III. Incluya un mecanismo de financiamiento total, ya sea individual o colectivo, que cubra todos los costos del ciclo posconsumo, sin trasladarlos al consumidor o a las autoridades locales;**
- IV. Prevea campañas de información y educación al consumidor orientadas a la correcta segregación y devolución de pilas y baterías; y**
- V. Establezca un sistema de reporte anual, auditado por tercero independiente, que detalle los volúmenes puestos en el mercado, recolectados, reciclados y valorizados, así como el**

destino final de los residuos no susceptibles de aprovechamiento.

El incumplimiento de la obligación de registrar, implementar o mantener actualizado el Plan RAP será sancionado conforme a lo establecido en el título séptimo de esta Ley, sin perjuicio de la revocación temporal o definitiva de permisos de importación y comercialización.

Las metas anuales del Plan RAP son operativas, no alteran ni pueden ser inferiores a las metas mínimas señaladas ni a la trayectoria hacia ellas, y en sistemas colectivos no sustituyen el cumplimiento individual de cada productor.

Artículo 94 Bis B. Todo productor sin establecimiento en territorio nacional que ponga por primera vez en el mercado mexicano pilas, baterías o productos que las incorporen deberá designar un representante autorizado y registrarlo ante la Secretaría, indicando domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, poderes y la vigencia del mandato.

El representante autorizado será responsable solidario con el productor por el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo, incluido el registro y actualización del Plan RAP, el financiamiento total del ciclo postconsumo, el reporte de información, así como la constitución y actualización de la garantía financiera que corresponda.

A falta de representante autorizado, se considerará productor a quien importe las pilas, baterías o productos que las incorporen para su comercialización en el territorio nacional, sin perjuicio de las

responsabilidades que correspondan al comercializador que las ponga a disposición del usuario final.

Los operadores de plataformas digitales deberán verificar y conservar el número de registro RAP vigente del productor o, en su caso, del representante autorizado antes de habilitar la oferta de pilas, baterías o productos que las incorporen; así mismo, deberán deslistar en un plazo no mayor a 48 horas cualquier oferta respecto de la cual la Secretaría notifique la falta de registro, el incumplimiento grave del Plan RAP o la inexistencia o insuficiencia de la garantía financiera.

Para el despacho aduanero, el productor, su representante autorizado o el importador deberán asentar en el pedimento el número de registro RAP correspondiente; la autoridad aduanera podrá retener las mercancías cuando se omita dicho número o cuando la Secretaría comunique su suspensión por incumplimiento.

El etiquetado o la etiqueta electrónica de las pilas, baterías o de los productos que las incorporen deberá incluir el número de registro RAP del productor responsable para el mercado mexicano, ya sea de manera física o mediante un identificador digital interoperable que permita acceder a la información de trazabilidad que determine la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 112 de esta Ley; en el caso de operadores de plataformas digitales, la reincidencia dará lugar, además, a multas agravadas y a la suspensión temporal de sus operaciones respecto de las categorías de productos reguladas en este Capítulo.

Artículo 94 Bis C. Los productores deberán constituir una garantía financiera, suficiente para cubrir los costos de recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento, reciclaje y disposición final ambientalmente adecuada de las pilas y baterías que hayan puesto en el mercado, en caso de incumplimiento, abandono, cese de operaciones o insolvencia. La garantía podrá constituirse mediante fondo, fianza, seguro o cualquier otro instrumento que determine la Norma Oficial Mexicana.

La garantía será previa y permanente, se calculará en función del volumen de pilas y baterías puestos en el mercado y de las metas del Índice Nacional de Recolección y se ajustará anualmente conforme a la metodología que emita la Secretaría.

En los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor la garantía podrá constituirse de manera conjunta por la organización correspondiente, en todo caso, los recursos deberán mantenerse separados de los activos operativos, destinarse exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones postconsumo y estar sujetos a auditoría independiente.

La garantía será ejecutable por la Secretaría cuando se verifique el incumplimiento de las obligaciones aplicables o exista riesgo inminente de afectación al ambiente o a la salud, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La constitución y ejecución de la garantía no exime de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales, ni de la reparación integral de daños que, en su caso, procedan.

Artículo 94 Bis D. Se instituye el Índice Nacional de Recolección como el indicador oficial para medir el porcentaje de pilas y baterías portátiles recuperadas respecto del total de unidades puestas por primera vez en el mercado nacional durante los tres años calendario inmediatos anteriores.

Para cada año calendario, el Índice Nacional de Recolección se determinará tomando el total de pilas y baterías portátiles recolectadas durante ese año, dividiendo entre el promedio de las unidades puestas por primera vez en el mercado nacional en los tres años calendario anteriores y multiplica por cien el resultado para expresarlo como porcentaje.

Para efectos de este artículo:

- I. Puestas en el mercado: son las unidades introducidas por primera vez al mercado nacional por el productor, incluidas ventas a distancia, y excluidos devoluciones por garantía y scrap de fabricación debidamente documentados;**
- II. Recolectadas son las unidades efectivamente entregadas a instalaciones autorizadas para almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje en territorio nacional, o bien, exportadas con constancia de recepción en instalación autorizada en el país de destino;**
- III. La Secretaría, mediante Norma Oficial Mexicana, precisará los formatos de reporte, conversión y trazabilidad, incluida, en su caso, la conversión de unidades a masa, los criterios de no doble contabilización y los medios de verificación.**

La medición del INR se realizará por productor y a nivel nacional; en el caso de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, el INR podrá computarse adicionalmente de manera agregada para fines de verificación y transparencia, sin perjuicio del cumplimiento individual.

La información para el cálculo del INR deberá reportarse y validarse a través del Sistema Estadístico y de Control de Pilas previsto en esta Ley; los reportes anuales deberán estar auditados por tercero independiente y quedarán sujetos a verificación por la autoridad. La Secretaría publicará cada año los resultados del INR por productor y por entidad federativa, en formato de datos abiertos.

El incumplimiento de las metas del INR, la ocultación o falsedad en los reportes o la doble contabilización constituirán infracciones sancionables conforme al artículo 112 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para productores de reciente entrada que no cuenten con los tres años de historial, el denominador del Índice Nacional de Recolección se integrará con los años disponibles; si únicamente existe un año previo, se tomará ese valor, y si no existe historial alguno, se utilizará el volumen puesto en el mercado en el año para el cual se calcula el índice como denominador, hasta completar la serie.

Artículo 94 Bis E. Toda batería para vehículo eléctrico, batería de medios de transporte ligero y batería industrial con capacidad energética superior a 2 kWh deberá portar un identificador digital —código QR, tecnología NFC u otro medio interoperable— que permita el acceso inmediato a su pasaporte electrónico.

El pasaporte digital contendrá, cuando menos:

- I. Composición química detallada, incluidos porcentajes de materiales críticos y sustancias peligrosas;**
- II. Capacidad energética nominal y número máximo de ciclos de carga-descarga;**
- III. Historial de mantenimiento y reparación, en su caso;**
- IV. Huella de carbono estimada para todo el ciclo de vida de la batería, y**
- V. Fecha de fabricación y país de origen.**

La Secretaría establecerá, mediante Norma Oficial Mexicana, los requisitos técnicos de interoperabilidad, seguridad y actualización del pasaporte digital, así como los procedimientos de verificación y consulta por parte de autoridades, recicladores autorizados y consumidores.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará conforme al artículo 112 de esta Ley, sin perjuicio de la revocación de permisos de importación o comercialización.

Artículo 94 Bis F. Con el fin de impulsar la economía circular y reducir la extracción de recursos primarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá, mediante Norma Oficial Mexicana, los porcentajes mínimos de contenido reciclado que deberán incorporar las

pilas y baterías puestas en el mercado nacional, los cuales no podrán ser inferiores a: 16 % para cobalto, 85 % para plomo, 6 % para níquel y 6 % para litio, calculados en peso sobre el material activo total de cada batería.

La misma Norma Oficial Mexicana definirá la metodología estandarizada para el cálculo y la verificación de la huella de carbono asociada al ciclo de vida de las pilas y baterías, así como los procedimientos de certificación y reporte correspondientes.

Las obligaciones a que se refiere este artículo serán verificadas conforme a la periodicidad y los criterios que establezca la citada Norma Oficial Mexicana; el incumplimiento se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Ley.

Artículo 94 Bis G. Queda prohibida la eliminación de pilas y baterías, así como de sus componentes, mediante vertido en rellenos sanitarios, disposición subterránea o incineración, en cualquier etapa de su ciclo de vida.

Se exceptúan exclusivamente los residuos resultantes de procesos de reciclaje autorizados que hayan alcanzado, como mínimo, las siguientes eficiencias de recuperación de materiales: 65 % para baterías plomo-ácido, 75 % para baterías níquel-cadmio y 50 % para las demás tecnologías. En estos casos, la disposición final deberá realizarse conforme a la normativa ambiental aplicable y con autorización de la autoridad competente.

La Secretaría verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo segundo, conforme a los métodos y criterios establecidos en

la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y sancionará las infracciones en los términos del artículo 112 de esta Ley.

Artículo 94 Bis H. Se crea el Sistema Estadístico y de Control de Pilas como una plataforma nacional administrada por la Secretaría, como sistema único y público de información sobre pilas y baterías a lo largo de su ciclo de vida.

Los productores deberán registrar y actualizar en Sistema Estadístico y de Control de Pilas, con la periodicidad y el formato que determine la Secretaría, al menos los siguientes datos:

- I. Volumen y tipo de pilas o baterías puestos en el mercado;**
- II. Resultados anuales de recolección y reciclaje, incluyendo la eficiencia de recuperación de materiales;**
- III. Cumplimiento de las metas del Índice Nacional de Recolección;**
- IV. Información relativa a sus Planes de Responsabilidad Ampliada del Productor; y**
- V. Destino final de los residuos no valorizables.**

La plataforma pondrá a disposición del público, en datos abiertos y formato interoperable, los registros desglosados por productor y por entidad federativa, con excepción de la información clasificada como confidencial conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

La Secretaría coordinará con las autoridades aduaneras, ambientales y fiscales la interconexión de sus bases de datos para verificar la exactitud y veracidad de la información reportada.

El incumplimiento de las obligaciones de reporte o la entrega de información falsa o incompleta será sancionado en los términos del artículo 112 de esta Ley.

Artículo 106. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos, e

XXIV. Incumplir las obligaciones previstas en los artículos 94 Bis a 94 Bis H de esta Ley, realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Poner en el mercado pilas o baterías que excedan los límites de mercurio, cadmio o plomo a que se refiere en esta Ley;**
- b) Omitir el registro, implementación o actualización del Plan de Responsabilidad Ampliada del Productor;**
- c) Incumplir las metas del Índice Nacional de Recolección;**
- d) Omitir el pasaporte digital o los mecanismos de trazabilidad;**
- e) No constituir o mantener vigente la garantía financiera;**

f) Eliminar pilas o baterías en contravención a las prohibiciones de disposición final;

g) Omitir o falsear información ante la plataforma nacional.

XXV. Presentar información falsa, incompleta o extemporánea en el sistema nacional de información sobre pilas y baterías, respecto de volúmenes puestos en el mercado, recolectados, reciclados, valorizados o su destino final.

XXVI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Artículo 112. ...

I. a V. ...

Tratándose de infracciones relativas al Título Quinto Bis “De la Regulación de Pilas y Baterías”, la multa podrá fijarse entre quinientas y cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, considerando la gravedad de la conducta, el daño o riesgo al ambiente o a la salud, el beneficio económico obtenido, el carácter intencional y la reincidencia.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La prohibición establecida en el artículo 94 Bis, relativa al contenido de mercurio superior a 0.0005 % en peso, será exigible a partir del 1 de enero de 2027; a partir de esa fecha quedará prohibida la fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización o puesta en el mercado nacional de pilas y baterías que excedan dicho límite.

Tercero. Los límites máximos de cadmio y plomo, previstos en el artículo 94 Bis serán exigibles a partir del 1 de enero de 2027. No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2029 podrán autorizarse, de manera excepcional, pilas o baterías que superen dichos límites cuando estén destinadas exclusivamente a aplicaciones de seguridad o médicas, siempre que no exista sustituto técnicamente viable y se cuente con la autorización previa de la Secretaría en los términos que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Cuarto. Respecto a lo dispuesto en el artículo 94 Bis D, los productores deberán alcanzar, como mínimo, las metas de INR siguientes:

Meta	Fecha límite	Porcentaje mínimo de recuperación
Primera	31 de diciembre de 2027	45%
Segunda	31 de diciembre de 2030	63%
Tercera	31 de diciembre de 2035	73%

La Secretaría podrá incrementar estos porcentajes mediante acuerdo fundado y motivado publicado en el Diario Oficial de la Federación, previa consulta pública, sin que en ningún caso puedan reducirse las metas establecidas en este artículo.

Quinto. La obligación prevista en el artículo 94 Bis E será exigible a partir del 18 de febrero de 2028, plazo dentro del cual los productores deberán adecuar sus sistemas y registros a las disposiciones que lo desarrollen.

Sexto. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría emitirá una Norma Oficial Mexicana única, denominada "Gestión integral de pilas y baterías", que establezca, al menos:

- I. Métodos de muestreo, análisis y verificación de los límites de mercurio, cadmio y plomo;
- II. La metodología, verificación y reporte del Índice Nacional de Recolección;
- III. Los requisitos del pasaporte digital y de la trazabilidad;
- IV. Los porcentajes mínimos de contenido reciclado por química y la metodología para la huella de carbono del ciclo de vida;
- V. Los requisitos de seguridad, empaque, transporte, almacenamiento y segregación, incluidas medidas contra incendios para baterías de litio; y
- VI. Las eficiencias mínimas de reciclaje por tecnología, sus métodos de comprobación y la interoperabilidad con la plataforma nacional.

En la Norma se deberá evitar duplicidades, no contradecir este Decreto y no relajar los estándares aquí previstos.

Séptimo. La prohibición prevista en el artículo 94 Bis G será exigible conforme al siguiente calendario:

- I. A los 12 meses de la entrada en vigor: baterías de plomo-ácido (incluidas las de arranque, encendido y alumbrado; selladas reguladas por válvula, de gel o absorbidas en fibra de vidrio) y pilas/baterías de níquel-cadmio;
- II. A los 18 meses: pilas y baterías portátiles distintas de las señaladas en la fracción anterior (alcalinas, zinc-carbón, zinc-aire, níquel-metal hidruro, litio primarias); y
- III. A los 24 meses: baterías para medios de transporte ligero, industriales y para vehículos eléctricos.

Octavo. A partir de los 6 meses de la entrada en vigor del presente decreto, los productores deberán:

- I. Operar una red nacional de acopio gratuita y de fácil acceso, con al menos un punto por cada 20 000 habitantes en zonas urbanas y uno por cabecera municipal en zonas rurales;
- II. Acreditar contratos con instalaciones autorizadas para almacenamiento temporal, tratamiento y reciclaje, y
- III. Implementar campañas de información al consumidor sobre devolución segura.

Noveno. La autoridad podrá autorizar temporalmente operaciones de neutralización o destrucción controlada cuando exista riesgo inminente para la salud o el ambiente dejando constancia y sin perjuicio de la prohibición general del artículo 94 Bis G. Se mantienen las excepciones para residuos de proceso posteriores al reciclaje que cumplan las eficiencias mínimas legales.

Décimo. En ningún caso la falta de infraestructura resultará en autorización de vertido o incineración para los plazos ya vencidos; los productores deberán trasladar las baterías a instalaciones autorizadas dentro o fuera de su entidad federativa.

Décimo Primero. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los productores sin establecimiento en territorio nacional deberán designar y registrar a su representante autorizado ante la Secretaría y adecuar su Plan RAP en consecuencia.

A partir de los 270 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los operadores de plataformas digitales solo podrán habilitar ofertas de pilas, baterías o productos que las incorporen cuando el productor o su representante autorizado cuenten con registro RAP vigente; deberán implementar un sistema de verificación documental y de deslistado en los términos del artículo 94 Bis.

A partir de los 360 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, será obligatoria la consignación del número de registro RAP en el pedimento para el despacho aduanero de pilas, baterías o productos que las incorporen.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas de carácter general sobre el formato de mandato del representante autorizado, criterios de idoneidad y medios de verificación por plataformas digitales, así como las interfaces para consulta del registro RAP por autoridades aduaneras.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1o. de septiembre
de 2025.**

SUSCRIBE

DIP. RICARDO MADRID PÉREZ

24

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A REALIZAR UNA AUDITORÍA AL GASTO EN PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DE COAHUILA, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, A EJERCER SU GASTO DE PUBLICIDAD GUBERNAMENTAL BAJO LOS PRINCIPIOS DEL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 30 DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA.

El que suscribe Diputado Ricardo Mejía Berdeja, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento los artículos 6, fracción I, y 79, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Auditoria Superior de la Federación, a realizar una auditoría al gasto en propaganda gubernamental del gobierno de Coahuila, así como al gobierno del estado de Coahuila, a ejercer su gasto de publicidad gubernamental bajo los principios del párrafo noveno del artículo 134 constitucional y en términos de los artículos 14 y 30 de la ley federal de austeridad republicana, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Taxonómicamente, la deuda pública de los estados puede ser directa, que es la contratada por el Gobierno del Estado o el Municipio, y la indirecta que es contraída por los organismos y empresas estatales y municipales. Sin embargo, en algunos casos la deuda indirecta es considerada como contingente cuando el Estado o el Municipio funge como aval; en otros se distingue claramente entre la deuda estatal

y municipal directa y contingente, en la que esta última es la que deviene de sus organismos y empresas bajo su control, por lo que no necesariamente es avalada por el Gobierno Estatal o Municipal.¹

La Auditoría Superior de la Federación (ASF) (2011, p. 25), con base en la revisión del marco jurídico estatal, definió la deuda pública de las entidades federativas como las obligaciones de pasivo, directas o contingentes (también llamadas en algunos casos indirectas) derivadas de financiamientos a cargo del Gobierno del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas antes señaladas.

Pese a que es una de las entidades con una población mediana del país, Coahuila encabezó el gasto en publicidad oficial en 2023 a nivel nacional.

Ni las finanzas colapsadas del Gobierno de Coahuila, producto de los pagos cercanos a los 7 mil millones de pesos anuales que se hacen a la deuda pública, fue factor para que la entidad, en ese entonces gobernada por Miguel Ángel Riquelme, encabezó el gasto nacional en publicidad oficial.

De acuerdo con la organización Política Colectiva, en el informe "Ojos al gasto", Coahuila fue el estado que más dinero destinó para propaganda oficial y publicidad en 2023, con 833 millones 525 mil 133 pesos a nivel nacional. Así, Coahuila superó, por amplio margen, a entidades con más dinero y más población:

- **Coahuila | \$833,525,133**
- Nuevo León | \$719,144,000
- Guanajuato | \$679,385,588
- Estado de México | \$600,269,804
- Chihuahua | \$522,329,373

Coahuila lidera gasto publicitario en porcentaje presupuestal

¹ Cámara de Diputados, LXIII legislatura, "Deuda Pública del Estado de Coahuila, 1993-2016", Dirección General de Servicios de documentación Información y Análisis, Agosto, 2017, p. 5
https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/deupub_SAE-ISS-17-17/Deupub_coah.pdf

Además de liderar el gasto en efectivo para contenido publicitario en medios de comunicación, el Gobierno de Coahuila también es primer lugar a nivel nacional en porcentaje presupuestal dedicado para publicidad oficial.²

De acuerdo con el mismo estudio, el gobierno del estado, en ese entonces encabezado por Miguel Ángel Riquelme, destinó el 1.2% del presupuesto total de la entidad para el concepto de comunicación social y publicidad. Los primeros cinco lugares quedaron de la siguiente manera:

- **Coahuila | 1.2%**
- Querétaro | 0.77%
- Aguascalientes | 0.76%
- Hidalgo | 0.64%
- Yucatán | 0.60%

Para el año 2024, el gobierno del estado de Coahuila programó, a inicios de año, una partida presupuestal para comunicación social y publicidad de 900 millones de pesos, cifra superior a la que terminó gastando Miguel Riquelme en su último año de gobierno, sin embargo, al corte del primer trimestre reportado por la Secretaría de Finanzas, el recurso fue recortado a 682 millones 242 mil 519 pesos, es decir, el 0.99% del presupuesto total de la entidad para este 2024.

La relevancia de estos datos estriba en el hecho de que en Coahuila se prioriza más el gasto en publicidad gubernamental que en el de obra pública. El último año de gobierno de Miguel Riquelme, en materia financiera, priorizó la publicidad oficial por encima de la obra pública, es decir, de los proyectos de infraestructura que existen para resolver las principales demandas sociales de la población. Esto se fundamenta en una última revisión al avance de gestión financiera del Gobierno de Coahuila, al corte del último trimestre de 2023, arrojó que el exgobernador Miguel Riquelme aumentó el gasto en publicidad oficial a costa de un importante recorte a la obra pública.

² "Coahuila encabezó el gasto en publicidad oficial en 2023 a nivel nacional". 25 junio 2024. Disponible en: <https://redespoder.com/noticias/publicidad-coahuila/>

Coahuila recortó obra pública y aumentó la publicidad oficial

El aumento en publicidad oficial no significó que la entidad, en general tuviera más recursos para promover sus programas de gobierno, sino que fue a costo del recorte en otros rubros, tales como la obra pública.

De acuerdo con el avance de gestión financiera, en enero de 2023, el gobierno del entonces mandatario, Miguel Riquelme, programó 3 mil 689 millones 064 mil 502 pesos para obra pública, sin embargo, en el transcurso del año, el Congreso aprobó un ajuste, pero a la baja, para recortar el dinero que sirve para hacer inversión pública en toda la entidad.

El reporte de clasificación por objeto del gasto indica que el recorte fue de mil 46 millones 856 mil 444.59 pesos, cifra que equivale a un ajuste del 28.37 por ciento. Es decir, el Gobierno de Miguel Ángel Riquelme, durante el último ejercicio fiscal, recortó la obra pública casi un 30 por ciento y, en cambio, aumentó la propaganda oficial poco más del 16 por ciento.

En esa misma ruta se encuentra actualmente el gobierno de Manolo Jiménez quien en promedio en todo el ejercicio 2024 gastó, 2 millones 444 mil pesos diarios en publicidad oficial. El primer año de gobierno de Manolo Jiménez Salinas ha sido impulsado por una campaña publicitaria en medios impresos, televisivos, radio y sitios digitales. A partir de esta plataforma, el gobierno del estado, a través de convenios publicitarios con pasquines aplaudidores del poder como **VANGUARDIA, ZÓCALO, RCG y otros medios**, en los que se han gastado ochocientos noventa millones pesos, es decir continua la frivolidad y el despilfarro de casi 900 millones pesos anuales de gasto en este rubro.³

Cabe hacer mención que el presente exhorto se sustenta en los artículos 14 y 30 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, que a la letra dicen:

Artículo 14. El gasto neto total asignado anualmente a la difusión de propaganda o publicidad oficial por los entes públicos, se sujetará a las disposiciones que para el efecto emitan la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho gasto se ajustará a lo estrictamente

³ <https://redespoder.com/noticias/gobierno-de-manolo/>

indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria.
*Artículo 30. Los recursos presupuestarios federales que sean asignados bajo cualquier rubro a las **entidades federativas** y a los municipios, serán sujetos de seguimiento y fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación.*

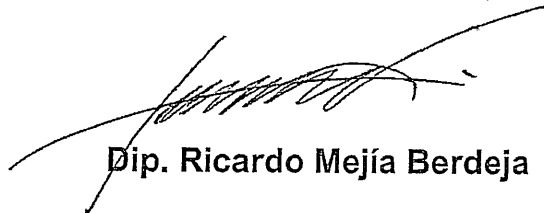
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea, la siguiente Proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. - La Cámara De Diputados del H. Congreso de la unión, exhorta respetuosamente a la Auditoria Superior de la Federación a realizar una auditoria del ejercicio fiscal 2024 al gasto en materia publicidad gubernamental del Gobierno del Estado de Coahuila, en términos del Artículo 30 de la Ley Federal de Austeridad Republicana.

Segundo. – La Cámara De Diputados del H. Congreso de la Unión, exhorta al Gobierno del Estado de Coahuila, para que ejerza su gasto en publicidad gubernamental, con fundamento en el párrafo noveno del artículo 134 constitucional y en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Austeridad Republicana.

ATENTAMENTE



Dip. Ricardo Mejía Berdeja

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de Septiembre del 2025.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>